

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 15
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto 1
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

NOTIFICACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DE LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN 2021-00032-00.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Lun 19/04/2021 8:48 AM  
 Para: Juzgado 86 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Juzgado 86 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
 Sáb 17/04/2021 10:54 PM  
 Para: Bustos & Cia <asesores.bustos@gmail.com>; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

**Buenas tardes.**

En atención a su solicitud, me permito informar que revisada la base de datos del despacho, no se encontró proceso alguno correspondiente al señor Luis Hernando Pena Casallas. identificado con CC. 79.481.290. Lo anterior para los fines pertinentes.

**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**  
**TEL 3429103**

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

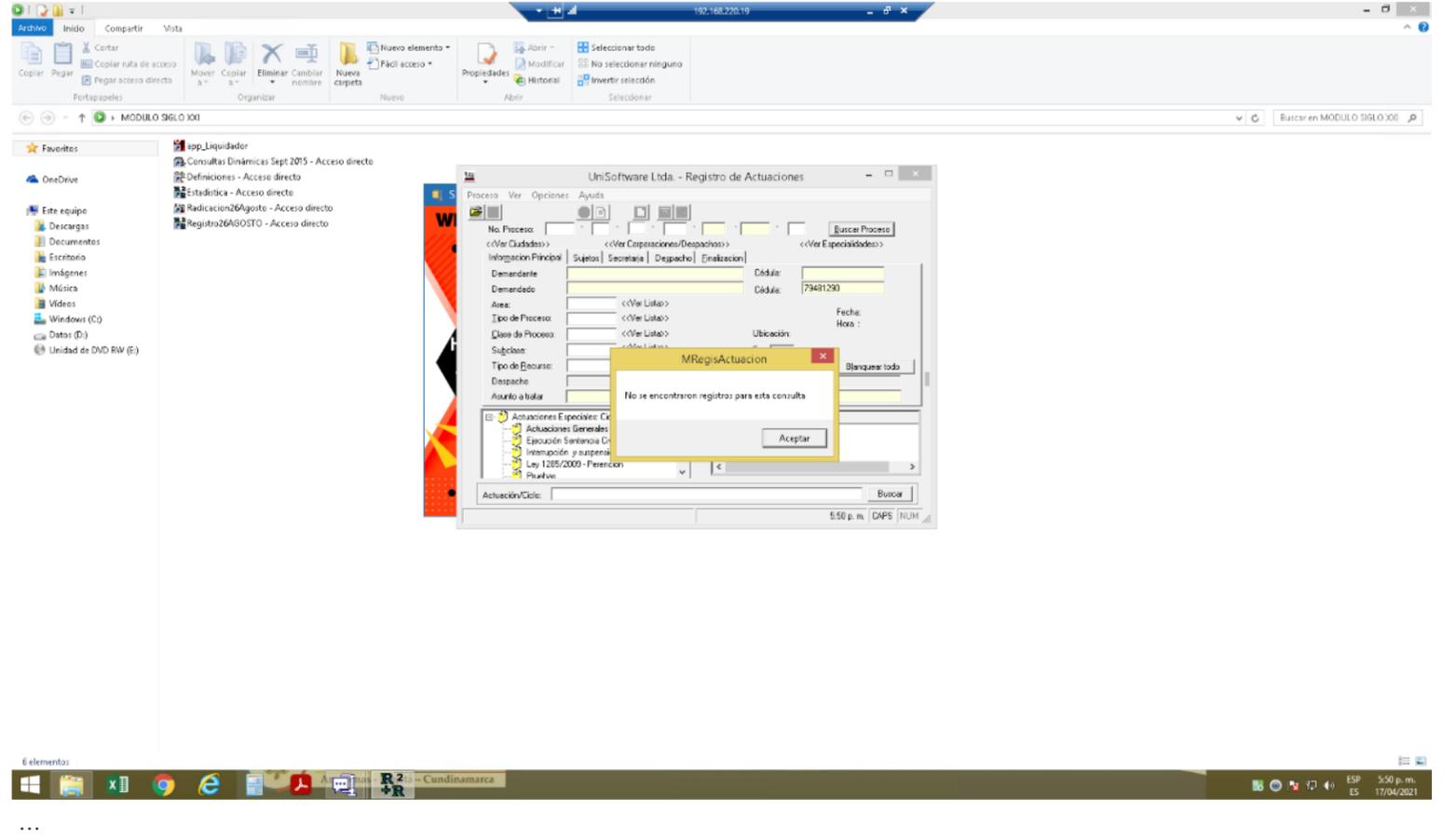
...

Juzgado 77 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
 Sáb 17/04/2021 5:51 PM  
 Para: Bustos & Cia <asesores.bustos@gmail.com>; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



**Juzgado 59 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá**  
**Calle 12 N° 9 - 55 Interior 1 Piso 3**  
**Complejo Kayser**  
**Teléfono: 2811542**

Buenos días, una vez revisada la base de datos de este despacho judicial NO SE ENCONTRO ningun proceso donde sea parte LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS con CC.79.481.290. 290.



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Acuso recibido Atentamente: Rubén Darío Vallejo Hernández Asistente Judicial

Vie 16/04/2021 4:51 PM

Ver 7 mensajes más

Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
 Atento saludo. Me permito informar que luego de consultado el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI", y a través de la página web de la Rama Judicial, ante las circunsta...

Jue 15/04/2021 3:56 PM

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de... 24
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto 1
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

REF: RESPUESTA OFICIO CIRCULAR SU PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NAT NO COMERCIANTE RADICADO: 11001-31-03-011-2021-00032-00 DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS C.C. 79.481.290

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Lun 19/04/2021 8:19 AM  
 Para: Carlos Jairo Bolivar Velasquez

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

Responder | Reenviar

Carlos Jairo Bolivar Velasquez  
 Sáb 17/04/2021 12:26 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Atentamente,

**Carlos Jairo Bolívar Velásquez**  
**Escribiente**

**ESTA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO ES UTILIZADA SOLAMENTE PARA ENVÍO DE INFORMACIÓN Y/O SOLICITUDES DE LOS USUARIOS.  
 POR FAVOR CUALQUIER SOLICITUD REMITIRLA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

**JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Carrera 9 N° 11-45 Piso 5° Edificio El Virrey Torre Central.**  
**Bogotá- Colombia**



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 004 DEL CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CARRERA 9 NO. 11 – 45, PISO 5- TORRE CENTRAL - EDIFICIO VIRREY  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

Oficio No 0209-R

**SEÑORES:**

**JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA**

Carrera 9 No 11-45 Piso 3° Edificio El Virrey Torre Central  
Ciudad

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atn: Dr.  
Luis Orlando Bustos Dominguez  
Secretario.

**REF: RESPUESTA OFICIO CIRCULAR**

**SU PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NAT NO COMERCIANTE**

**RADICADO: 11001-31-03-011-2021-00032-00**

**DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS**

**C.C. 79.481.290**

Cordial saludo:

Dando alcance al oficio de la referencia, me permito informar que una vez consultadas las bases de datos de la Página web de la Rama Judicial y el Sistema de Gestión Siglo XXI de Procesos de este Juzgado, se pudo determinar que a la fecha, **NO SE REGISTRAN PROCESOS ASIGNADOS A ESTE DESPACHO** en los que sea parte la persona natural precitada, que requieran ser puestos en su conocimiento y/o a su disposición de su Despacho.

Atentamente:

**NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA**

Secretaria

c.b

---

- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivar
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar
- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de... 25
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto 1
- Elementos eliminados
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos informados
- Historial de cambios
- Infected Items
- Suscripciones
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

Contestación Proceso de Reorganización de LUIS HERNANDO PEÑA C.C. 79.481.290

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Lun 19/04/2021 8:11 AM  
 Para: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

**Acuso recibido**

**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 16/04/2021 7:18 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Cordial saludo:

En atención a la comunicación allegada la oficina Bustos & Cía., me permito informarle que revisado el sistema de gestión Judicial Siglo XXI, se constató que en este despacho judicial no se encontró radicado ningún proceso donde figure ni como demandante ni como demandado el señor LUIS HERNANDO PEÑA C.C. 79.481.290.

Lo anterior para que obre dentro del Proceso de Reorganización el señor LUIS HERNANDO PEÑA C.C. 79.481.290 con Radicado No. 1001310301120219993200.

Atentamente,

Atentamente,

PATRICIA MORENO GARCÍA  
 Escribiente

**Favor confirmar el recibido de este correo.**

**JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Tel: 3347138**  
**Celular: 3126495909 Horario de Atención 9:00 A.M, 1:00P.M y 2:00P.M A 5:00P.M**  
**Dir: carrera 10 N° 14-33 piso 2**  
**Correo: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**1- Para atender sus inquietudes o cualquier requerimiento verbal de aquellos que se acostumbraba a realizar presencialmente en la sede del Juzgado, sin necesidad de turno o cita previa, todos los días hábiles a partir del día primero (1°) de julio de 2020 en adelante, se tiene dispuesta una baranda virtual por medio de la aplicación Microsoft Teams, desde las ocho de la mañana (8:00 A.M.) hasta las diez de la mañana (10:00 AM).**

**Enlace:**

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)  
[Más información sobre Teams | Opciones de reunión](#)

[Aviso legal](#)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

- Mensaje nuevo
  - Eliminar
  - Archivar
  - No deseado
  - Limpiar
  - Mover a
  - Categorizar
- Favoritos
  - Elementos elim...
  - Elementos envi...
  - Agregar favorito
  - Carpetas
  - Bandeja de ... 3
  - Borradores 2
  - Elementos envi...
  - Pospuesto 1
  - Elementos elim...
  - Correo no de... 5
  - Archivo
  - Notas
  - Circulares
  - Elementos infe...
  - Historial de co...
  - Infected Items
  - Suscripciones ...
  - Carpeta nueva
  - Archivo local:J...
  - Grupos

← NOTIFICACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DE LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN 2021-00032-00. 3

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 16/04/2021 4:51 PM  
 Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

Responder | Reenviar

Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
 Vie 16/04/2021 4:45 PM  
 Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

INICIO PROCESO DE REORGA...  
 500 KB

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520  
**J18cmpalbtacendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordial saludo,

En atención a su solicitud me permito manifestarle que una vez realizada la consulta en la página web de la Rama Judicial así como en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, respecto a los procesos que están a cargo de esta sede judicial, **NO** se encontró alguno que coincida con las partes del proceso de liquidación y/o insolvencia de la referencia.

Atentamente,

**Gustavo Adolfo Barragán Martínez**  
**Asistente Judicial**

Este correo es enviado previa autorización de la Secretaria del Juzgado.

NOTA:  
 En caso de que se pretenda radicar algún memorial o escrito, tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **1)** debe ser remitido en un formato que permita descargar, preferiblemente en formato PDF, **2)** Determinar el proceso al que se dirige el escrito, número del expediente, partes del proceso, calidad en la que se actúa, y dirigido a esta sede judicial **3)** verificar que el proceso en efecto se encuentre cursando en esta sede judicial y la denominación.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados al día siguiente hábil.

...

Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Vie 16/04/2021 4:18 PM

Ver 4 mensajes más

Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
 Atento saludo. Me permito informar que luego de consultado el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI", y a través de la página web de la Rama Judicial, ante las circunsta... Jue 15/04/2021 3:56 PM



Bogotá D.C, abril de 2021.

Señores:

**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.**

Ciudad.

**REFERENCIA:** Cumplimiento artículo 20 Ley 1116 de 2006.

**DEUDOR:** LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS.

**LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.481.290 expedida en Bogotá, en calidad de Promotor en el Proceso de Reorganización como persona natural comerciante, con todo respeto concurro a su Despacho para informarle:

**PRIMERO:** Mediante auto proferido por el Juzgado Once Civil de Bogotá el 10 de febrero de 2021, fui admitido al **PROCESO DE REORGANIZACIÓN** como persona natural comerciante, identificado bajo radicado **2021-00032-00**, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006 y demás que la modifican.

**SEGUNDO:** El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, respecto de los efectos del inicio del Proceso de Reorganización dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Destaco y subrayo).*

En armonía con todo lo anterior, de manera atenta solicito lo siguiente:

## I. PETICIÓN

**PRIMERO:** Decretar si hubiere lugar a ello, la nulidad de lo actuado dentro de los procesos ejecutivos que existieren en este Despacho, después de la fecha de admisión al proceso de reorganización, esto es, a partir del 10 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Suspender los procesos ejecutivos que existieren en este Despacho, para ser incorporados al trámite de reorganización que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá bajo radicado 2021-00032-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**TERCERO:** Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, si en el proceso ejecutivo en curso son demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios.

**CUARTO:** Dejar a disposición del juez del concurso si hubiera lugar a ello, las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos que cursen en este Despacho, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

## II. ANEXOS

1. Copia del auto de admisión al proceso de reorganización, de LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS.

## III. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, recibo en el correo electrónico [asesores.bustos@gmail.com](mailto:asesores.bustos@gmail.com)

Cordialmente,



**LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS.**

C.C. 79.481.290 de Bogotá.

Deudor.

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.110013100301120210003200**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de la Ley 1116 de 2006 el despacho dispone:

1.) ADMITIR el trámite de reorganización por insolvencia del comerciante Luis Hernando Pena Casallas.

2.) DESIGNAR a Luis Hernando Pena Casallas, para que efectúe y desarrolle las funciones propias del promotor, con amparo en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y considerando las circunstancias que rodean el trámite de insolvencia de la comerciante que lo solicita, esto es, tipo de actividad comercial desarrollada, el pasivo y los activos dispuestos para tal efecto, entre otros.

3.) ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil o en la oficina correspondiente al domicilio principal del deudor.

4.-) PREVENIR al comerciante Luis Hernando Pena Casallas que, sin autorización, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

5.) DECRETAR el embargo de todos los activos del deudor, oficiando para tal efecto a quien corresponda.

6.) ORDENAR al solicitante y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de la deudora.

7.) COMUNICAR a los juzgados Civiles Municipales, del Circuito y Laborales de esta ciudad la admisión del presente trámite, para que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Oficiése en el mismo sentido al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

8.) COMUNICAR al Ministerio de Trabajo, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- Cámara de Comercio de Bogotá y Secretaría de Hacienda Distrital, para lo de su competencia, remitiendo copia de la presente providencia.

9.) NOTIFICAR personalmente la presente providencia al comerciante Luis Hernando Pena Casallas.

10.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Weslie Alejandra Sanabria Cortés, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021, hoy 11 de febrero de 2021  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogot

a - Bogota D.C.

Vie 16/04/2021 4:18 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.



Responder

Reenviar



Juzgado 21 Civil Muni

cipal - Bogotá - Bogo

tá D.C.

Vie 16/04/2021 10:59 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



**REVISADO LA BASE DE DATOS QUE SE LLEVA EN ESTE DESPACHO JUDICIAL Y LOS LIBROS RADICADORES DE DEMANDAS, NO SE HALLO REGISTRO ALGUNO EN CONTRA DEL MENCIONADO SEÑOR(A) O SOCIEDAD INSCRITA ALLEGADA EN SU ESCRITO.**

Atentamente,

**JAVIER ORDOÑEZ**  
ASISTENTE JUDICIAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 piso 8 Bogotá D.C. TELEFAX 2832121

Correo: [cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-civil-municipal-de-bogota/home>

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

16/4/2021

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).

- Mensaje nuevo
  - Eliminar
  - Archivar
  - No deseado
  - Limpia
  - Mover a
  - Categorizar
- Favoritos
  - Elementos eliminados
  - Elementos enviados
  - Agregar favorito
  - Carpetas
  - Bandeja de ... 10
  - Borradores 2
  - Elementos enviados
  - Pospuesto 1
  - Elementos eliminados
  - Correo no de... 5
  - Archivo
  - Notas
  - Circulares
  - Elementos infe...
  - Historial de co...
  - Infected Items
  - Suscripciones ...
  - Carpeta nueva
  - Archivo local:J...
  - Grupos

← NOTIFICACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DE LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS AL PROCESO DE REORGANIZACION

Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota ...  
 Respuesta automática: NOTIFICACION...  
 Este es una acuse de recibido auto...

Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. ha enviado una respuesta automática.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 16/04/2021 3:11 PM  
 Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

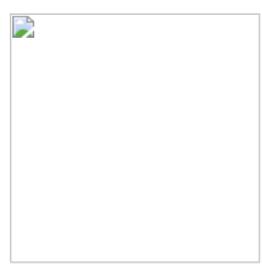
...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 16/04/2021 3:08 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Buenas tardes, me permito comunicarle que revisado el sistema de gestión judicial siglo XXI, no figura ningún proceso cuya parte demandada sea el señor LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS C.C. No. 79481290

**PROCESO No. 2021- 32**



Cordialmente,

**ANDREA LORENA PAEZ ARDILA**  
 ESCRIBIENTE  
 Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá  
 Dir.: Cr 10 No. 14 - 33 Ps 12  
 Tel.: 2 84 23 31  
 Correo: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

...

Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Proceso N° 2021-00032, REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL, JUSTICIA SIGLO XXI, NO SE ENCONTRÓ PROCESO ALGUNO EN EL QUE HAGA PARTE LUIS HERNANDO PE...  
 Vie 16/04/2021 2:16 PM

Ver 2 mensajes más

BC Bustos & Cía  
 Señores: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Ciudad. REFERENCIA: Comunicación inicio del proceso de reorganización de LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS. LUIS HE...  
 Jue 15/04/2021 3:00 PM



- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivar
- No deseado
- Limpia
- Mover a
- Categorizar
- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 12
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto 1
- Elementos eliminados
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos inform...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

NOTIFICACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DE LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN 2021-00032-00.

**Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
 Vie 16/04/2021 2:16 PM  
 Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Proceso N° 2021-00032, REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL, JUSTICIA SIGLO XXI, NO SE ENCONTRÓ PROCESO ALGUNO EN EL QUE HAGA PARTE LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS

atte

**RAUL NORIEGA**  
 Escribiente

...

Muchas gracias. Gracias. Muchas gracias por su respuesta.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder | Responder a todos | Reenviar

**Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
 Vie 16/04/2021 10:47 AM  
 Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>  
 CC: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
 CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 TEL 2863585 Bogotá D.C.  
[ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Cordialmente le informo que, revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, no se encontró registro alguno donde sea parte la persona natural: LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS CC. 79.481.290

**PABLO ANTONIO MONCADA QUINTERO**  
 Escribiente

...

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Acuso recibido Atentamente: Rubén Darío Vallejo Hernández Asistente Judicial  
 Vie 16/04/2021 9:21 AM

**Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>**  
 Jue 15/04/2021 3:00 PM  
 Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. y 54 más

INICIO PROCESO DE REORGA...  
 500 KB

Señores:  
**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
 Ciudad.

**REFERENCIA:** Comunicación inicio del proceso de reorganización de LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS.

**LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.290 expedida en Bogotá, en calidad de Promotor en el Proceso de Reorganización, me permito informarle que mediante Auto de fecha 10 de febrero de 2021 proferido por el Juez Once Civil del Circuito de Bogotá fue admitida la solicitud de inicio del **PROCESO DE REORGANIZACIÓN** como persona natural comerciante, en el cual se asignó como número de radicado 11001-31-03-011-2021-00032-00, de conformidad con el procedimiento regulado por la Ley 1116 de 2006 y demás que la complementan o adicionan.

Adjunto copia de Auto de admisión del proceso.

Cordialmente,

**LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS.**  
 C.C. 79.481.290 de Bogotá.  
**Promotor.**  
 Correo electrónico para notificaciones: [asesores.bustos@gmail.com](mailto:asesores.bustos@gmail.com)  
 Dirección: Calle 24B # 44A - 44. Bogotá.  
 Teléfono: 3112843850.



- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 12
- Borradores 1
- Elementos envi...
- Pospuesto 1
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

← Información Reorganizaciones e Insolvencias enviadas para verificar 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 16/04/2021 2:06 PM  
 Para: Edith Amaya Ramirez

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

ER Edith Amaya Ramirez  
 Vie 16/04/2021 1:04 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 CC: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Juzgado 11 civil del circuito d...  
 34 KB

**Buenas tardes**

Adjunto envío documento resumen con la información que solicitó su Despacho y que no tienen asociado proceso en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

Agradeciendo la atención prestada

Edith Amaya  
 Escribiente Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Juzgado 11 civil del circuito de  
Bogotá

<b>ENTIDAD O PERSONA</b>	<b>NIT - C.C.</b>	<b>PROCESO RADICACION</b>
LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS	79.481.290	2021-00032-00

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

↑ ↓

Favoritos

- Elementos eli... 2
- Elementos envi...
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de ... 10
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos eli... 2
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos

NOTIFICACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DE LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN 2021-00032-00.

2

Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
 Jue 15/04/2021 5:37 PM  
 Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Muchas gracias  
 Acuso recibo  
 Me permito informar que no existe proceso donde figure como parte LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS  
 Oscar Almeciga  
 Escribiente

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.  
 Carrera 10 No. 14-33, piso 16° - Edificio Hernando Morales Molina  
 Correo institucional: [cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Teléfono - Fax: 282 92 12



Responder Responder a todos Reenviar

Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
 Jue 15/04/2021 4:33 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 CC: asesores.bustos@gmail.com



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16  
 Correo institucional: [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, me permito comunicarle que revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI en este Despacho no se adelanta proceso alguno en contra de LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.481.290

RAD. 2021-00032

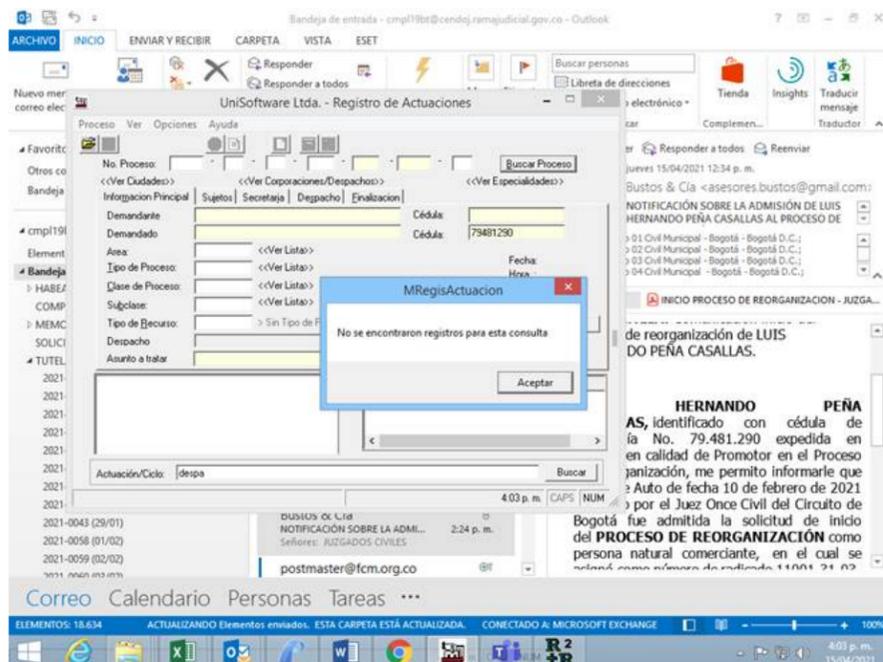
Atentamente,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA  
 Secretaria  
 LB

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
 Jue 15/04/2021 4:04 PM  
 Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>  
 CC: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Buen día,

Acuso recibo de su solicitud y me permito informar que una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI no se encontró proceso alguno en contra de LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS.



Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
 Jue 15/04/2021 3:56 PM  
 Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Atento saludo.

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

↑ ↓

Favoritos

Elementos eli... 2

Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 10

Borradores 1

Elementos envi...

Pospuesto

Elementos eli... 2

Correo no de... 5

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos

NOTIFICACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DE LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN 2021-00032-00.

2



Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 15/04/2021 3:56 PM

Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Atento saludo.

Me permito informar que luego de consultado el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI", y a través de la página web de la Rama Judicial, ante las circunstancias de emergencia social por la PANDEMIA COVID-19, no se encontró a cargo de este Despacho proceso contra: LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS.

Cualquier petición sobre el particular con gusto será atendida.

Agradeciendo su amable atención, me suscribo.

Cordialmente,

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

**Secretaria**

**NOTA IMPORTANTE:** Si requiere cita presencial en el juzgado por favor diligenciar el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi1Fxn9MquJ5PnExUfKlObtUNTVMRkNDMU5URDdUWjJRE1hQko4SDhHQi4u>

Actualice los datos de contacto con el juzgado en el siguiente enlace: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi1Fxn9MquJ5PnExUfKlObtUMUNVWVNDMjRMSUJdVTAzNlISMEEoMTIMWC4u>

**SÍRVASE ACUSAR RECIBO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
 CRA. 10 N° 14-33 PISO 10 Tel: 2433142  
[cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**BOGOTÁ D.C.**

**Antes de imprimir este mensaje, piense si es completamente necesario hacerlo!**

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales por vía electrónica conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, las mismas se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre que ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor notifique de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

**De:** Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 15 de abril de 2021 12:33

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 23 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 27 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 33 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 40 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 42 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 47 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 48 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 58 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 67 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 69 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 70 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 77 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 80 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Outlook | Buscar | Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

NOTIFICACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DE LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN 2021-00032-00.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Vie 16/04/2021 9:21 AM  
Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

Responder | Reenviar

BC  
Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>  
Jue 15/04/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 20 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 26 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 29 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 34 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 39 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

INICIO PROCESO DE REORGA...  
500 KB

Señores:  
**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
Ciudad.

**REFERENCIA:** Comunicación inicio del proceso de reorganización de LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS.

**LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.290 expedida en Bogotá, en calidad de Promotor en el Proceso de Reorganización, me permito informarle que mediante Auto de fecha 10 de febrero de 2021 proferido por el Juez Once Civil del Circuito de Bogotá fue admitida la solicitud de inicio del **PROCESO DE REORGANIZACIÓN** como persona natural comerciante, en el cual se asignó como número de radicado 11001-31-03-011-2021-00032-00, de conformidad con el procedimiento regulado por la Ley 1116 de 2006 y demás que la complementan o adicionan.

Adjunto copia de Auto de admisión del proceso.

Cordialmente,

**LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS.**  
C.C. 79.481.290 de Bogotá.  
**Promotor.**  
Correo electrónico para notificaciones: [asesores.bustos@gmail.com](mailto:asesores.bustos@gmail.com)  
Dirección: Calle 24B # 44A - 44. Bogotá.  
Teléfono: 3112843850.

Bogotá D.C, abril de 2021.

Señores:

**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Ciudad.

**REFERENCIA:** Cumplimiento artículo 20 Ley 1116 de 2006.

**DEUDOR:** LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS.

**LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.481.290 expedida en Bogotá, en calidad de Promotor en el Proceso de Reorganización como persona natural comerciante, con todo respeto concurro a su Despacho para informarle:

**PRIMERO:** Mediante auto proferido por el Juzgado Once Civil de Bogotá el 10 de febrero de 2021, fui admitido al **PROCESO DE REORGANIZACIÓN** como persona natural comerciante, identificado bajo radicado **2021-00032-00**, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006 y demás que la modifican.

**SEGUNDO:** El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, respecto de los efectos del inicio del Proceso de Reorganización dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Destaco y subrayo).*

En armonía con todo lo anterior, de manera atenta solicito lo siguiente:

## I. PETICIÓN

**PRIMERO:** Decretar si hubiere lugar a ello, la nulidad de lo actuado dentro de los procesos ejecutivos que existieren en este Despacho, después de la fecha de admisión al proceso de reorganización, esto es, a partir del 10 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Suspender los procesos ejecutivos que existieren en este Despacho, para ser incorporados al trámite de reorganización que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá bajo radicado 2021-00032-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**TERCERO:** Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, si en el proceso ejecutivo en curso son demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios.

**CUARTO:** Dejar a disposición del juez del concurso si hubiera lugar a ello, las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos que cursen en este Despacho, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

## II. ANEXOS

1. Copia del auto de admisión al proceso de reorganización, de LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS.

## III. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, recibo en el correo electrónico [asesores.bustos@gmail.com](mailto:asesores.bustos@gmail.com)

Cordialmente,



**LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS.**

C.C. 79.481.290 de Bogotá.

Deudor.

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.110013100301120210003200**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de la Ley 1116 de 2006 el despacho dispone:

1.) ADMITIR el trámite de reorganización por insolvencia del comerciante Luis Hernando Pena Casallas.

2.) DESIGNAR a Luis Hernando Pena Casallas, para que efectúe y desarrolle las funciones propias del promotor, con amparo en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y considerando las circunstancias que rodean el trámite de insolvencia de la comerciante que lo solicita, esto es, tipo de actividad comercial desarrollada, el pasivo y los activos dispuestos para tal efecto, entre otros.

3.) ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil o en la oficina correspondiente al domicilio principal del deudor.

4.-) PREVENIR al comerciante Luis Hernando Pena Casallas que, sin autorización, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

5.) DECRETAR el embargo de todos los activos del deudor, oficiando para tal efecto a quien corresponda.

6.) ORDENAR al solicitante y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de la deudora.

7.) COMUNICAR a los juzgados Civiles Municipales, del Circuito y Laborales de esta ciudad la admisión del presente trámite, para que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Oficiése en el mismo sentido al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

8.) COMUNICAR al Ministerio de Trabajo, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- Cámara de Comercio de Bogotá y Secretaría de Hacienda Distrital, para lo de su competencia, remitiendo copia de la presente providencia.

9.) NOTIFICAR personalmente la presente providencia al comerciante Luis Hernando Pena Casallas.

10.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Weslie Alejandra Sanabria Cortés, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 021, hoy 11 de febrero de 2021  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Vie 16/07/2021 1:04 PM

Mensaje enviado con importancia Alta.



Maria Angelica Olaya Romero

Vie 16/07/2021 12:07 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



2117 1.pdf

124 KB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.**  
***ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015***  
***CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1\_***

*Por este medio, me permito allegar Oficio No 0621-2117, ordenado dentro del proceso 037-2011-01502-00 que cursa en el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.** **por favor confirmar recibido***

Conforme **ACUERDO PCSJA21-11709** del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

**Las contestaciones deben ser allegadas al correo electrónico: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.**

Cordialmente,



**Angélica Olaya R.**

Asistente Administrativo Grado 5  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles  
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[molayar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:molayar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 12 ■ 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,  
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá

Teléfono: 2438796



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.  
Tel: 2438795

OFICIO No. O-0621-2117

Bogotá 17 de junio de 2021

Señores:  
JUZGADO 11º CIVIL DEL CIRCUITO  
JUZGADO \_\_\_\_\_  
Ciudad \_\_\_\_\_

REF: Proceso Ejecutivo Mixta de Mínima Cuantía No. **11001-40-03-037-2011-01502-00** iniciado por BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6 **contra** LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS C.C 79.481.290 (Juzgado de Origen 37º Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 3 de junio de 2014 y 28 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso REMITIR los Oficios debidamente tramitados No. O-0621-2115 y O-0621-2116 para que obren dentro del proceso de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS C.C 79.481.290 de conformidad el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

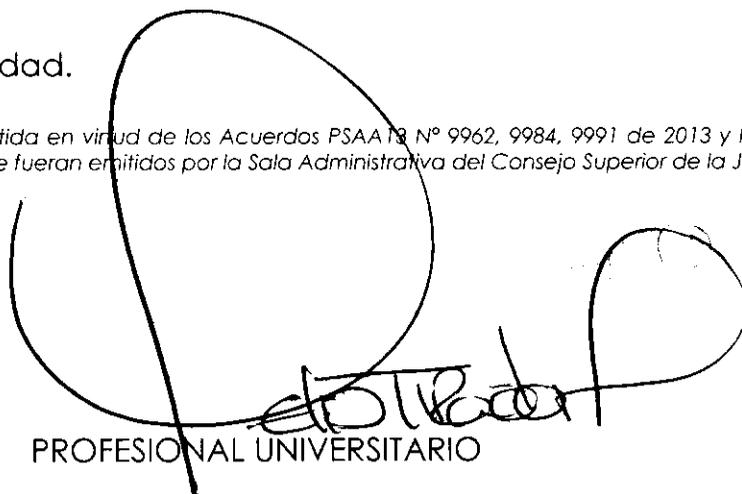
Se informa que en el proceso de la referencia se decretó la terminación por pago total de la obligación mediante proveído adiado 3 de junio de 2014

Lo anterior en copias de los Oficios Tramitados O-0621-2115 y O-0621-2116 y copia del folio 57 del cuaderno 1.

Proceda de conformidad.

*La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA 13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA 14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Atentamente,



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.  
Tel: 2438795

OFICIO No. O-0621-2115

Bogotá 17 de junio de 2021

Señor  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Mixta de Mínima Cuantía No. **11001-40-03-037-2011-01502-00** iniciado por BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6 **contra** LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS C.C 79.481.290 (Juzgado de Origen 37º Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 3 de junio de 2014 y 28 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, decreto la terminación del proceso por TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y en consecuencia, ordeno la cancelación de las medidas de embargo que pesan sobre el vehículo automotor de placas **DBX-377** de propiedad de la parte demandada.

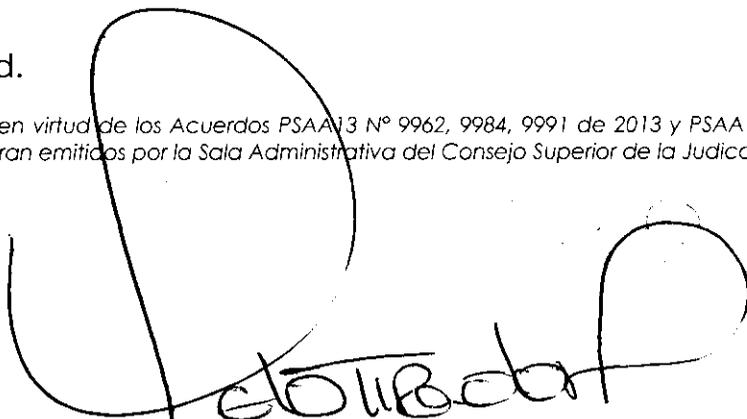
Cancele la medida de embargo, el cual fue comunicado mediante oficio No. 740 del 2 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado 37º Civil Municipal de Bogotá D.C.

En su lugar, dejar el embargo a disposición del Juzgado 11º Civil del Circuito de Bogotá D.C, en virtud al proceso de reorganización por Insolvencia del Comerciante de LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS C.C 79.481.290 solicitado por ese Juzgado.

Proceda de conformidad.

*La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Atentamente,



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.  
Tel: 2438795

OFICIO No. O-0621-2116

Bogotá 17 de junio de 2021

Señores  
SIJIN -GRUPO AUTOMOTORES-  
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Mixta de Mínima Cuantía No. **11001-40-03-037-2011-01502-00** iniciado por BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6 **contra** LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS C.C 79.481.290 (Juzgado de Origen 37º Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 3 de junio de 2014 y 28 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, decreto la terminación del proceso por TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y en consecuencia, ordeno la cancelación de la medida de aprehensión que pesan sobre el vehículo automotor de placas **DBX-377** de propiedad de la parte demandada.

Cancele la medida de aprehensión, el cual fue comunicado mediante oficio No. 5134 del 31 de agosto de 2012, proferido por el Juzgado 37º Civil Municipal de Bogotá D.C.

En su lugar, dejar el embargo a disposición del Juzgado 11º Civil del Circuito de Bogotá D.C, en virtud al proceso de reorganización por Insolvencia del Comerciante de LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS C.C 79.481.290 solicitado por ese Juzgado.

Proceda de conformidad.

*La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil catorce (2014)

Ref. Ejecutivo Mixto N° 037- 2011-01502

En cumplimiento a lo dispuesto en los acuerdos N° 9962, 9984 y 9991 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se AVOCA el conocimiento del presente proceso, en el estado en que se encuentra.

Como el escrito arrimado por la apoderada de la parte demandante, cumple las previsiones de que da cuenta el inciso I° del artículo 537 del C.P.C., el Juzgado,

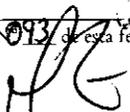
RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo mixto adelantado por BANCO FINANADINA S.A. contra LUIS FERNANDO PEÑA CASALLAS por **pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese como corresponda.
3. Se ordena Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada dentro del presente asunto. Déjense las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese,

*Paola A Rojas G.*  
PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS  
JUEZ

SJLC

Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal	
Bogotá D.C.,	2014
Por anotación en estado N° 037 de esa fecha fue notificado el auto anterior.	
Secretario	
 Miguel Ángel Zorrilla	



- Favoritos
- Elementos eliminados 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 3
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

CONTESTACIÓN: NOTIFICACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DE LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN 2021-00032-00.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 28/05/2021 3:38 PM  
 Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
 Vie 28/05/2021 3:22 PM  
 Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Muy buenas tardes

Por medio del presente y teniendo en cuenta su solicitud, se le comunica que, una vez revisada la base de datos de este Juzgado, NO se encontró proceso de o en contra de LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS con CC. N° 79.481.290.

Lo anterior a fin de que obre en el expediente N° 110013100301120210003200

Atte: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

...

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Mié 5/05/2021 8:15 PM

Ver 9 mensajes más

BC Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>  
 Jue 15/04/2021 3:00 PM  
 Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. y 54 más

INICIO PROCESO DE REORGA...  
 500 KB

Señores:  
**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
 Ciudad.

**REFERENCIA:** Comunicación inicio del proceso de reorganización de LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS.

**LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.290 expedida en Bogotá, en calidad de Promotor en el Proceso de Reorganización, me permito informarle que mediante Auto de fecha 10 de febrero de 2021 proferido por el Juez Once Civil del Circuito de Bogotá fue admitida la solicitud de inicio del **PROCESO DE REORGANIZACION** como persona natural comerciante, en el cual se asignó como número de radicado 11001-31-03-011-2021-00032-00, de conformidad con el procedimiento regulado por la Ley 1116 de 2006 y demás que la complementan o adicionan.

Adjunto copia de Auto de admisión del proceso.

Cordialmente,

**LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS.**  
 C.C. 79.481.290 de Bogotá.  
**Promotor.**  
 Correo electrónico para notificaciones: [asesores.bustos@gmail.com](mailto:asesores.bustos@gmail.com)  
 Dirección: Calle 24B # 44A - 44. Bogotá.  
 Teléfono: 3112843850.



uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Mié 5/05/2021 8:15 PM

□ Marca para seguimiento.

J Juzgado 24 Civi  
I Circuito - Bog  
ota - Bogota D.  
C.

Mié 5/05/2021

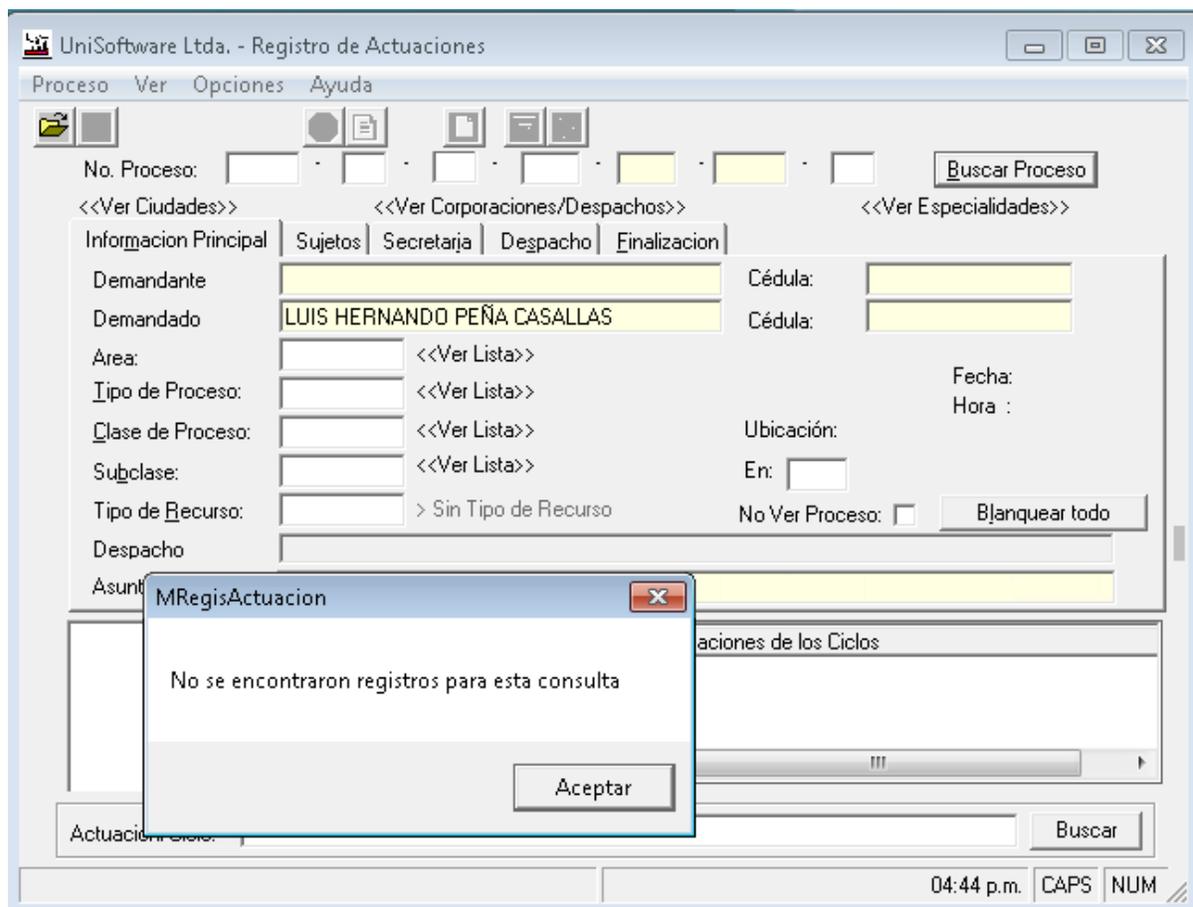
4:45 PM

Para: Bustos & Cía <ase...> y 1 usuarios más



Buenas tardes;

Conforme a su solicitud, una vez revisado el sistema justicia XXI registro de actuaciones por demandante, demandado y por CC, no se encontró proceso, conforme a los siguientes pantallazos:



Lo anterior para lo pertinente,

**JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Teléfono: 57 (1) 3421349.

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia



uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 30/04/2021 9:19 AM

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.



Juzgado 45 Civil Circu  
ito - Bogotá - Bogotá  
D.C.

Vie 30/04/2021 12:03 AM

Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>; Ju:



Por medio de la presente me permito informar que una vez revisado el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, NO se encontró radicado algún proceso en el que figure como parte la persona citada en su comunicación referida en el asunto.

Cordialmente,

**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**

**Secretaria**

**Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá**

**Teléfono: 342 44 53**



**312 344 10 84**



**@j45cctobt**

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Jue 22/04/2021 8:44 PM

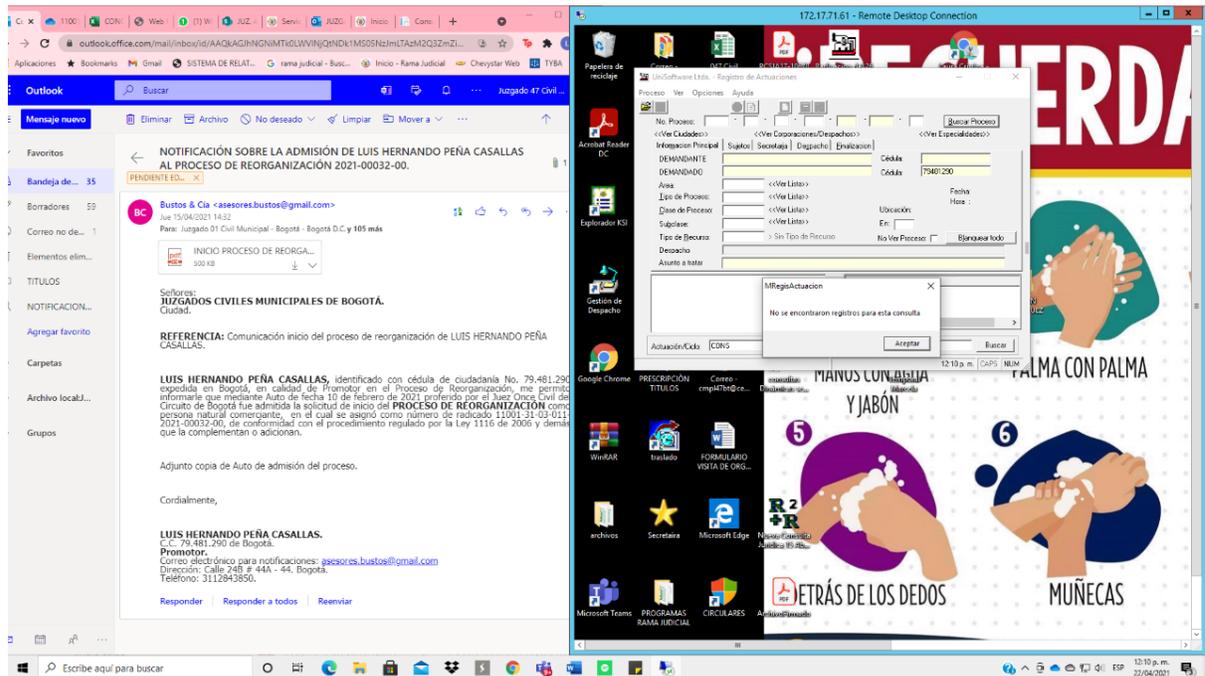
Juzgado 47 Civil Muni  
cipal - Bogotá - Bogo  
tá D.C.

Jue 22/04/2021 12:12 PM

Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>; Ju:

Buenas tardes,

Me permito informar que consultado el sistema SIGLO XXI no se encontró proceso adelantado en contra de la persona indicada en su escrito



LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
SECRETARIA

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 8
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto 1
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

NOTIFICACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DE LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN 2021-00032-00. 3

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Lun 19/04/2021 11:08 AM  
Para: Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
Lun 19/04/2021 9:32 AM  
Para: Bustos & Cia <asesores.bustos@gmail.com>; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Buen día en atención a su solicitud le indicamos que que una vez revisado sigLO XXI en este despacho no cursa proceso en contra de LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS

**Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá**  
**Cra 10 no. 14-33 piso 10**  
**Edificio Hernando Morales**

**Teléfono: 341 3519**



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Acuso recibido Atentamente: Rubén Darío Vallejo Hernández Asistente Judicial Lun 19/04/2021 8:48 AM

Ver 10 mensajes más

Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
Atento saludo. Me permito informar que luego de consultado el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI", y a través de la página web de la Rama Judicial, ante las circunsta... Jue 15/04/2021 3:56 PM



## ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

**PROCESO REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA DEL COMERCIANTE LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS No. 11001310301120210003200.**

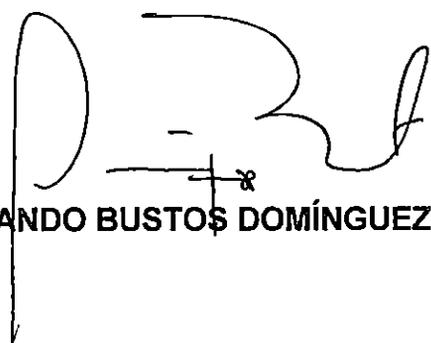
En Bogotá D.C. hoy veinticuatro (24) de agosto de 2021, debidamente autorizado por el Secretario del Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, notifiqué personalmente al señor **LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.481.290 de Bogotá, D.C., en su calidad de PROMOTOR DESIGNADO, el auto de DIEZ (10) de febrero de 2021, en el cual se ADMITIO el trámite de la reorganización por Insolvencia del Comerciante Luis Hernando Peña Casallas.

EL NOTIFICADO,



**LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS**

EL SECRETARIO,



**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 3
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

Proceso de Reorganización Empresarial - Ley 1116/ 2006 de Luis Hernando Peña Casallas. Rad. Proceso 2021 - 0032

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mié 4/08/2021 4:15 PM  
 Para: Jesus David Lopez <JesusD@lopezabogadosas.com>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 ial.gov Acuso recibido Atentamente: Rubén Darío Vallejo Hernández Asistente Judicial .co

Mié 4/08/2021 4:15 PM

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

JL Jesus David Lopez <JesusD@lopezabogadosas.com>  
 Mié 4/08/2021 3:59 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 CC: Claudia L Asociados <claudia1@lopezabogadosas.com>

LUIS HERNANDO PEÑA ... 496 KB	Reorg Luis H Peña C - po... 759 KB	PODER LUIS HERNANDO... 121 KB	1. cer- matricula -83964-... 800 KB
CERTIFICADO JUNIO.pdf 58 KB	Cert CCB LAA Julio 28.pdf 126 KB	4641483991.pdf 675 KB	AUDIOPRESTAMO.pdf 1 MB
20990188688.pdf 251 KB	TDC AMEX.pdf 219 KB	TDC MASTER Y VISA.pdf 450 KB	460093072.pdf 106 KB
460095302.pdf 154 KB	460095428.pdf 116 KB	460095697.pdf 114 KB	ESCRITURA 1.pdf 2 MB
ESCRITURA 2.pdf 1 MB			

17 archivos adjuntos (9 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor  
Juez 11 Civil Circuito de Bogotá  
Ciudad

Ref : Proceso de Reorganización Empresarial - Ley 1116/ 2006 de Luis Hernando Peña Casallas. Rad. Proceso 2021 - 0032

Respetado señor Juez,

En calidad de apoderado de Bancolombia, doy alcance al correo de fecha 2 de agosto de 2021, a fin de presentar la acreencia de Bancolombia S.A. en el proceso de Reorganización Empresarial de la referencia; adjunto memorial con la acreencia , así como los anexos relacionados en el capítulo de pruebas. De conformidad con lo indicado adjunto los archivos relacionados en el capítulo de pruebas en archivo pdf.

Por lo antes señalado, agradezco me sea reconocida personería jurídica, y quedo atento a cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

**Jesús David López Buitrago**  
López Abogados Asociados SAS  
Calle 12 B No. 8 - 23 Of. 709  
Cel. 3115330022 - F. 2840331

El lun, 2 de ago. de 2021 a la(s) 15:46, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:  
Cordial saludo,  
Previo a dar tramite a su memorial favor allegar todos los archivos adjuntos en formato pdf el cual es el formato utilizado en los expedientes electrónicos.

**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Cordial saludo, Previo a dar tramite a su memorial favor allegar todos los archivos adjuntos en formato pdf el cual es el formato utilizado en los expedientes electrónicos. Ate...

Lun 2/08/2021 3:46 PM

JL Jesus David Lopez  
 Señor Juez 11 Civil Circuito de Bogotá Ciudad Ref : Proceso de Reorganización Empresarial - Ley 1116/ 2006 de Luis Hernando Peña Casallas. Rad. Proceso 2021 - 0032 Respe...

Lun 2/08/2021 3:09 PM





Señor  
JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
E.S.D.

REFERENCIA : Proceso de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006 –  
Luis Hernando Peña Casallas C.C. 79.481.290.  
Radicado : 2021-0032

**JESUS DAVID LÓPEZ BUITRAGO**, abogado titulado, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.598.915 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 99.983 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la sociedad **LOPEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 901.224.230 – 8, en virtud del poder especial que ha conferido **BANCOLOMBIA S.A.**, a través del doctor Diego Alejandro Uessler Mora quien es representante Legal Judicial, respetuosamente formulo la siguientes

#### PETICIONES

1. Que en virtud de lo establecido en el Parágrafo del Artículo 11 de la Ley 1116 de 2006, solicitamos a usted en su calidad de Juez Competente, me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso. Es de señalar que manifiesto expresamente que acepto el poder que me fue otorgado.
2. Que se reconozca a **BANCOLOMBIA S.A.** como **ACREEDOR** del señor **LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS C.C. 79.481.290**, dentro del proceso de reorganización empresarial de la referencia, en la suma de **MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M / CTE**, por concepto de capital (**\$1.172.695.428,46**), más la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M / CTE (\$137.426.322,00)**, por concepto de intereses, suma esta que corresponde a obligaciones directas e indirectas como se relaciona a continuación y que solicito se discrimine de la siguiente forma:

No. Obligación	Saldo Capital	Intereses
Directas	\$902.103.152,12	\$86.078.809,88
Indirectas	\$259.499.041,32	\$48.219.762,24
	<b>\$1.161.602.193,44</b>	<b>\$134.298.572,12</b>



A. Obligaciones Directas

No.	No. Obligación	Saldo Capital	Intereses	Mora Desde	Garantía
1.1	4641483991	\$4.004.433,25	\$1.226.242,75	14/12/2019	
1.2	5491580323212718	\$22.252.198,56	\$7.106.261,44	16/03/2020	
1.3	4099840279195716	\$12.365.680,10	\$3.860.082,90	02/03/2020	
1.4	377816054200625	\$4.020.347,19	\$1.174.400,81	16/03/2020	
1.5	AUDIOPRESTAMO	\$3.591.544,02	\$987.322,98	15/07/2020	
1.6	20990188688	\$855.868.949,00	\$71.724.499,00	11/06/2021	
<b>TOTAL</b>		<b>\$902.103.152,12</b>	<b>\$86.078.809,88</b>		

B. Obligaciones Indirectas

No.	No. Obligación	Saldo Capital	Intereses	Mora Desde	Garantía FNG / FAG / TITU
1.7	460095697	\$ 75.061.803,44	\$ 14.765.874,00	19/10/2020	FNG
1.8.	460095428	\$ 75.000.010,61	\$ 12.602.090,00	04/08/2020	FNG
1.9	460095302	\$ 89.995.423,09	\$ 16.250.623,76	13/08/2020	FNG
1.10	460093072	\$ 19.441.804,18	\$ 4.601.174,48	08/08/2020	FNG
<b>TOTAL</b>		<b>\$259.499.041,32</b>	<b>\$48.219.762,24</b>		

- Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, se le ordene al promotor designado, que con fundamento en las obligaciones anteriormente descritas, sean calificadas y graduadas a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo del señor **LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS**, como **HIPOTECARIAS** o de **TERCERA CLASE**.
- Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, se le ordene al promotor designado que con fundamento en las obligaciones anteriormente descritas, sean calculados los derechos de votos y acreencias, teniendo en cuenta el capital y la indexación desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, las cuales deberán ser incluidas en el grupo de "Instituciones Financieras y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera", de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010.
- Que se condene al señor **LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS**, hoy en proceso de Reorganización, al pago de las costas que se deriven del presente proceso.



### HECHOS

**PRIMERO:** El señor **LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS C.C. 79.481.290**, le debe a **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de **MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M / CTE**, por concepto de capital (**\$1.172.695.428,46**), más la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M / CTE (\$137.426.322,00)**, por concepto de intereses.

Dichas obligaciones fueron garantizadas con dos escrituras públicas, distinguidas así : 1) Escritura No. 2032 del 26 de abril de 2010 y 2) Escritura No. 4808 del 1 de octubre de 2015; ambas escrituras suscritas ante la Notaría 37 del círculo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO :** El señor **LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS**, se obligó en razón a las obligaciones en moneda corriente, relacionadas en el numeral segundo del capítulo de peticiones, y que se discriminaron e identificaron específicamente con los numerales 1.1. a 1.10.

**TERCERO :** La persona en Reorganización Empresarial, señor **LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS**, fue admitido a dicho trámite por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021.

**CUARTO :** Bancolombia S.A., previamente presentó proceso ejecutivo en contra del señor **LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS**. Por lo antes señalado y de conformidad con lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, respetuosamente solicito sea solicitada la remisión del expediente, para que sea incorporado al presente proceso de reorganización.

**QUINTO :** **BANCOLOMBIA S.A.** al presentar los créditos aquí detallados, expresamente manifiesta que **NO** renuncia a ningún derecho, privilegio, prelación, ni acción a que tenga derecho, ni a la solidaridad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1573 del Código Civil.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los consagrados en la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1429 de 2010, con sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes.

### PRUEBAS

1. Poder otorgado a la firma **LÓPEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** Adjunto copia del correo para acreditar el requisito señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Estos documentos se adjuntan en archivo pdf.
2. Certificado de existencia y representación legal de **LÓPEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, expedido por a Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Allí se observa que estoy inscrito como apoderado Judicial. Archivo en pdf.
3. Certificado de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Archivo en pdf.



4. Certificado de Inscripción de **BANCOLOMBIA S.A.** en Cámara de Comercio de Medellín. Archivo en pdf.
5. Archivo tif de los pagarés, que respaldan las obligaciones descritas en el numeral 2 del capítulo de peticiones.
6. Archivo tif. de las hipotecas, que garantizan las obligaciones y que se enunciaron en el numeral 1 del capítulo de hechos.

#### **NOTIFICACIONES**

El acreedor las recibirá en la Calle 31 No. 6 - 87 piso 4 Bogotá D.C, y el suscrito las recibiré en la Calle 12 B No. 8 – 23 Of. 709 en la Ciudad de Bogotá D.C.

Según lo determinado en los artículos 7 y 8 del Decreto 806 de 2020, en el celular y correo electrónico que relaciono a continuación :

Email: [jesusd@lopezabogadosas.com](mailto:jesusd@lopezabogadosas.com)

Teléfono celular : 3115330022.

Atentamente.

**JESÚS DAVID LÓPEZ BUITRAGO**

C.C. 79.598.915 de Bogotá D.C.

T.P. 99.983 del C.S.J.

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTÁ**

E. S. D.

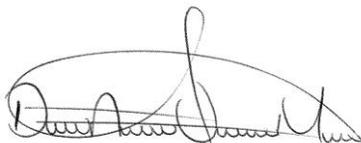
**Ref. Proceso de Reorganización ley 1116 de 2006 – LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS C.C. 79.481.290**

**DIEGO ALEJANDRO UESSELER MORA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.420 de Bogotá D.C, Obrando en calidad de Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento Bancario legalmente constituido con domicilio principal en la ciudad de Medellín, en mi calidad de Representante Legal Judicial del Banco, la cual acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que adjunto, por medio del presente, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la sociedad **LOPEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** persona jurídica legalmente constituida, identificada con NIT 901224230-8 , con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., para que actúe en nombre y representación de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso de **REORGANIZACION EMPRESARIAL** de la referencia.

La sociedad **LOPEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, queda plenamente facultada para que por medio de sus profesionales del derecho inscritos en Cámara de Comercio de Bogotá pueda recibir, desistir, transigir, conciliar, tachar de falsos documentos y demás facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P, y podrá entre otros; formular controversias, objeciones a la determinación de derechos de voto y acreencias, a la calificación y a los inventarios, interponer recursos, votar y decidir en las audiencias que se celebren, suscribir tanto el acuerdo como las modificaciones al mismo, así como los demás documentos que fueren necesarios en desarrollo de estos.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º. 806 del 04 de junio de 2020, se indica que el correo electrónico para notificaciones judiciales de BANCOLOMBIA S.A. es [notificacjudicial@bancolombia.com](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com) con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados para notificaciones judiciales al apoderado es: [JesusD@lopezabogadosas.com](mailto:JesusD@lopezabogadosas.com)

Cordialmente,



**DIEGO ALEJANDRO UESSELER MORA**  
Representante Legal  
**Bancolombia S.A.**

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 11
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 3
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

PRESENTACION DE CRÉDITOS LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS C.C. 79.481.290 RADICADO 2021-0032

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mié 7/07/2021 1:40 PM  
 Para: Sativa Avendano , Arley <ASATIVA@bancodebogota.com.co>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

SA Sativa Avendano , Arley <ASATIVA@bancodebogota.com.co>  
 Mié 7/07/2021 11:02 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

LUIS HERNANDO PEÑA... 125 KB	PAGARÉ 1843.pdf 643 KB	PAGARÉ 3510 (ROT Y TC)... 610 KB	PAGARÉ 9887.pdf 642 KB
PODER LUIS HERNANDO... 76 KB	PRESENTACION DE CRED... 131 KB	CERTIFICADO EYR JUNIO... 32 KB	PODER GENERAL.pdf 6 MB
VIGENCIA JUNIO.pdf 1013 KB			

9 archivos adjuntos (9 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor  
JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

<b>PROCESO</b>	<b>REORGANIZACION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ACREEDORES (BANCO DE BOGOTA Y OTROS)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-0032</b>

Respetado señor Juez:

Adjunto por favor encontrarán el escrito de presentación de créditos a cargo del deudor LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.

Agradecemos asignar radicación al presente asunto, para que el deudor y promotor tengan acceso a la liquidación de los créditos a su cargo.

Atentamente,



**Arley Sativa Avendaño**  
 Abogado de Procesos Concursales Red, PMP y PYME  
 Gerencia Jurídica  
 Dirección: Calle 36 No. 7-47  
 Bogotá - Colombia  
 Teléfono y extensión: 332 0032 Ext. 2262  
 Movil 3187159751  
 Email [asativa@bancodebogota.com.co](mailto:asativa@bancodebogota.com.co)

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Señores  
**JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**  
 E.S.D.

**REF. PRESENTACION DE CREDITOS**  
**REORGANIZACION EMPRESARIAL LEY 1116/06**  
**LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS C.C. 79.481.290**

**ARLEY SATIVA AVENDAÑO** en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** del **BANCO DE BOGOTA** según poder especial que me permito adjuntar, por medio de la presente manifiesto que el Señor **LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.290 adeuda las siguientes sumas de dinero conforme a fecha de admisión al presente tramite de reorganización:

**I. ENDEUDAMIENTO INDIRECTO**

<b>DATOS GENERALES</b>	
Pagaré No.	454809887
Modalidad	CARTARA ORDINARIA
Capital Inicial	\$150.000.000,00
Fecha desembolso (dd/mm/aa)	13/09/2018
Saldo de Capital a la fecha de corte señalada	\$41.666.659,00
Tasa de Interés Corriente	15.59%+DTF
Valor de los Intereses Corrientes a la fecha de corte señalada	\$5.511.799,00
Fecha Vencimiento Capital(dd/mm/aa) , según pagare	13/03/2020
Fecha desde cuando empiezan a correr los Intereses de mora (dd/mm/aa/)	13/06/2019
Valor intereses de mora a la fecha de corte señalada	\$22.024.694,00

<b>DATOS GENERALES</b>	
Pagaré No.	<b>454831843</b>
Modalidad	CARTERA ORDINARIA
Capital Inicial	\$100.000.000,00
Fecha desembolso (dd/mm/aa)	14/09/2018
Saldo de Capital a la fecha de corte señalada	\$37.477.725,00
Tasa de Interés Corriente	14.02%+DTF
Valor de los Intereses Corrientes a la fecha de corte señalada	\$7.427.046,00
Fecha Vencimiento Capital(dd/mm/aa) , según pagare	14/09/2021
Fecha desde cuando empiezan a correr los Intereses de mora (dd/mm/aa/)	14/07/2019
Valor intereses de mora a la fecha de corte señalada	\$14.578.664,00

<b>DATOS GENERALES</b>	
Pagaré No.	<b>453860331</b>
Modalidad	CREDITO ACTIVO PYME
Capital Inicial	\$9.808.020,00
Fecha desembolso (dd/mm/aa)	29/05/2018
Saldo de Capital a la fecha de corte señalada	\$9.808.020,00
Tasa de Interés Corriente	16.29%+DTF
Valor de los Intereses Corrientes a la fecha de corte señalada	\$2.515.895,00
Fecha Vencimiento Capital(dd/mm/aa) , según pagare	NA

Fecha desde cuando empiezan a correr los Intereses de mora (dd/mm/aa/)	2/10/2019
Valor intereses de mora a la fecha de corte señalada	\$767.960,00

DATOS GENERALES	
Pagaré No.	<b>470435*****7665</b>
Modalidad	TC VISA NEGOCIOS
Capital Inicial	\$4.987.347,00
Fecha desembolso (dd/mm/aa)	28/05/2018
Saldo de Capital a la fecha de corte señalada	\$4.987.347,00
Tasa de Interés Corriente	NA
Valor de los Intereses Corrientes a la fecha de corte señalada	\$413.759,00
Fecha Vencimiento Capital(dd/mm/aa) , según pagare	30/04/2023
Fecha desde cuando empiezan a correr los Intereses de mora (dd/mm/aa/)	18/12/2019
Valor intereses de mora a la fecha de corte señalada	\$48.945,00

#### TOTAL CONSOLIDADO

TOTAL OBLIGACIONES INDIRECTAS HOTEL EXPO INN NIT 900728351					
PAGARÉ	CONCEPTO	CAPITAL	INT.CTE	INT.MORA	TOTAL
454809887	CARTARA ORDINARIA	\$ 41.666.659	\$ 5.511.799	\$ 22.024.694	\$ 69.203.152
454831843	CARTERA ORDINARIA	\$ 37.477.725	\$ 7.427.046	\$ 14.578.664	\$ 59.483.435
45360331	CREDITO ACTIVO PYME	\$ 9.808.020	\$ 43.740	\$ -	\$ 9.851.760
470435*****7665	TC VISA NEGOCIOS	\$ 4.987.347	\$ 413.759	\$ 48.895	\$ 5.450.001
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 93.939.751</b>	<b>\$ 13.396.344</b>	<b>\$ 36.652.253</b>	<b>\$ 143.988.348</b>

#### II. REPORTE DE GARANTIAS

Las mencionadas obligaciones se encuentran respaldadas con los pagarés suscritos por el deudor como solidariamente responsable y garantía del FNG ya pagada y descontada en la anterior liquidación.

#### III. RESERVA DE LA SOLIDARIDAD

**EI BANCO DE BOGOTA** hace expresa **RESERVA DE LA SOLIDARIDAD** de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116/2006.

#### IV. PETICION PRINCIPAL

Con lo aquí expuesto, solicitamos comedidamente se proceda a reconocer calificar y graduar las acreencias del Banco de Bogotá conforme a lo aquí indicado, tanto por concepto de capital como intereses corrientes y moratorios.

#### V. PETICION SUBSIDIARIA

En subsidio de lo anterior, le solicito que en los términos del artículo 68 del C. de Co., tenga al Banco de Bogotá como acreedor del Señor **LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS** por las obligaciones que éste reporte en su contabilidad y/o en sus estados de inventarios, los estados financieros que reposan en el expediente que para el efecto adelanta el juzgado.

#### VI. EXISTENCIA DE GRUPO EMPRESARIAL

Dando cumplimiento al contenido del inciso final del artículo 32 de Ley 1116-2006, al señor promotor le informamos que el Banco de BOGOTA S.A., hace parte del denominado grupo aval, del cual también hacen parte el FIDUBOGOTA, LEASIGN BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, LEASING DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, CORFICOLOMBIANA entre otros, en consecuencia, le agradecemos tener en cuenta esta manifestación para efectos del artículo señalado.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 35 No. 7 - 47 Piso 4 Bogotá Tel. 3320032 EXT 52262 correo electrónico [asativa@bancodebogota.com.co](mailto:asativa@bancodebogota.com.co)

Sin Otro Particular,



**ARLEY SATIVA AVENDAÑO**  
**C.C. No. 80.864.437 de Bogotá**  
**T.P. No. 181.508 del C.S.J.**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120210003200

En atención al informe secretarial, se agrega a autos (i) lo comunicado por las autoridades judiciales frente a la inexistencia de procesos en contra de la persona en reorganización empresarial, (ii) la terminación del proceso radicado 037-2011-01502 del Banco Finandina S.A., contra Luis Fernando Peña Casallas por pago total de la obligación, decretado por el Juzgado Séptimo (7°) de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad el tres de junio de 2014 y (iii) el envío del auto admisorio a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

De otra parte, conforme a la documental aportada, se reconocen las acreencias que a continuación se describen:

<b>Acreedor (a)</b>	<b>Documentos</b>	<b>Apoderado (a) Judicial</b>
Banco de Bogotá S.A.	22, 23 y 24	Arley Sativa Avendaño
Bancolombia S.A.	26	López Abogados Asociados S.A.S.

Se reconoce personería para actuar al profesional y la sociedad citados como representantes judiciales de cada una de las acreedoras reconocidas, se advierte que la persona jurídica debe actuar a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal, conforme a los artículos 74, 75 y 77 del estatuto procesal general.

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno cada uno de los créditos señalados por las entidades financieras en sus respectivos escritos.

Así las cosas, en virtud de que el deudor se encuentra debidamente notificado del auto de 10 de febrero de la presente anualidad, donde se le designó como promotor, se le requiere para que dé cumplimiento a lo señalado en los numerales 3°, 4°, 5° y 6° de la citada decisión, para efectos de darle continuidad al proceso. Adicionalmente, comuníquese la admisión a cada uno de los acreedores señalados en el libelo incoativo conforme al

artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que intervengan si lo estiman pertinente.

Por Secretaria solicítese la colaboración a la oficina de comunicaciones masivas para que se anuncie a los juzgados Civiles Municipales, del Circuito y Laborales de esta ciudad la admisión del presente trámite, para que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y envíense los oficios al Ministerio de Trabajo, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- Cámara de Comercio de Bogotá y Secretaría de Hacienda Distrital, a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 131** hoy **02 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-032

Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 5
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

NOTIFICACION PERSONAL RAD. 11001310301120210010700

**Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
 Lun 2/08/2021 3:35 PM  
 Para: Alejandro Vega Vega <derechoyjusticiaalejandro@gmail.com>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

AV Alejandro Vega Vega <derechoyjusticiaalejandro@gmail.com>  
 Lun 2/08/2021 3:07 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

NOTIFICACION PERSONAL...  
 170 KB

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado demandante y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se adjunta la certificación de entrega de la notificación personal al demandado DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente

**Alejandro Vega Vega**  
 Abogado  
 Bufete de Abogados Derecho y Justicia  
 email: [derechoyjusticiaalejandro@gmail.com](mailto:derechoyjusticiaalejandro@gmail.com)  
 Pbx: (1) 8010630  
 Celular 3204826671 - 3138059945  
 Cra 7ª No. 24-89 oficina 37-04 Torre Colpatria  
 Bogotá - Colombia

NOTIFICACIÓN PERSONAL: DEMANDA JUAN PABLO HERRERA VS DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA

postmaster@outlook.com  
Lun 02/08/2021 14:54  
Para: postmaster@outlook.com



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[misionpanamericana@hotmail.com](mailto:misionpanamericana@hotmail.com), [misionpanamericana@hotmail.com](mailto:misionpanamericana@hotmail.com)  
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL: DEMANDA JUAN PABLO HERRERA VS DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA

AV ALEJANDRO VEGA VEGA  
Lun 02/08/2021 14:54

Para: [misionpanamericana@hotmail.com](mailto:misionpanamericana@hotmail.com)  
CC: [cc00170t69@ceadaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cc00170t69@ceadaj.ramajudicial.gov.co)



3 archivos adjuntos

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO No. 110001310300120210010700

Señores  
**DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA**

carrera 10 No. 14-14 Sur  
Avenida Jiménez No. 8-74 OF 709  
Bogotá D.C.  
[misionpanamericana@hotmail.com](mailto:misionpanamericana@hotmail.com)

Sociedad demandada representada legalmente por **JESUS ARMANDO ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.132.286 de Puerto Boyacá.

Por medio del presente correo se realiza la notificación personal del auto admisorio librado por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**, auto de fecha **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el cual se adjunta al presente correo. De igual forma, se notifica el auto admisorio de la reforma de la demanda de **FECHA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, librado por el despacho **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**.

A su vez, se adjunta copia electrónica integral de la demanda con todos sus anexos correspondientes para su respectivo traslado. Lo anterior, de conformidad con el **ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020**.

Tenga presente que los datos del proceso son:

**Ref:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL  
**Radicado:** No. 110001310300120210010700  
**Demandante:** JUAN PABLO HERRERA MALINOZ  
**Demandado:** DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA  
Demanda que cursa en el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de la ciudad de Bogotá.

De igual manera, se le pone de presente que el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá se encuentra ubicado en la Calle 11 # 14-33, que el correo electrónico del respectivo despacho es [cc00170t69@ceadaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cc00170t69@ceadaj.ramajudicial.gov.co) correo al cual podrá remitir su contestación, dentro del término de ley.

Así, se le indica que cuenta con veinte (20) días hábiles para defenderse, contados después de los dos días hábiles en que se acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual, para el caso, se hará mediante sistema automático de confirmación de entrega del mensaje al destinatario, mensaje que se envía al despacho correspondiente en esta misma fecha para acreditar la debida notificación.

Se declara bajo juramento que el correo del demandado es el usado por este sujeto a notificar, y la forma en la que se conoce el correo es porque es el declarado públicamente por la empresa en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

De igual manera, se pone de presente que dicho correo electrónico del demandado ya había sido declarado dentro del proceso relacionándolo en el respectivo acpite de notificaciones de la demanda.

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello, tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirse a este correo [desckey@judicial.gov.co](mailto:desckey@judicial.gov.co) o [desckey@judicial.gov.co](mailto:desckey@judicial.gov.co) o [desckey@judicial.gov.co](mailto:desckey@judicial.gov.co)

Al presente mensaje se le coloca certificación de entrega, la cual será remitida al despacho y se tendrá por notificado de la demanda al señor demandado DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA, quien podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción en el término de ley.

Atentamente,

**uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito d...

Jue 26/08/2021 2:19 PM

**YS**

Yolanda Carrillo  
Sánchez<cayoly  
@gmail.com>

Jue 26/08/2021 2:13 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota **y 2 más**



CONTESTACIO.DDA.11... 8 MB <input type="checkbox"/>
--

Señor  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**Ref.: DECLARATIVO VERBAL**  
**Dte.: JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ**  
**Ddo.: DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA**  
**Rdo.: 2021-00107**

**Asunto: CONTESTACION DEMANDA**

**YOLANDA CARRILLO SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, residente en la Calle 12B No. 8-23 Of. 722 de Bogotá, Dirección electrónica: [cayoly@gmail.com](mailto:cayoly@gmail.com), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.760.014 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, Entidad sin ánimo de Lucro, con Personería Jurídica Especial No. 867 del Ministerio del Interior, con Oficinas en la Av. Calle 26 No. 69C-03, Torre C, Oficina 805 de Bogotá, Dirección electrónica para notificación judicial: [misionpanamericana@yahoo.com.co](mailto:misionpanamericana@yahoo.com.co), Representada Legalmente por el Pastor JESUS ARMANDO ARBOLEDA, mayor de edad, domiciliado en Pereira, al señor Juez respetuosamente manifiesto:

Que en ejercicio del mandato conferido, dentro del término legal, a nombre de mi mandante, procedo a contestar la demanda y proponer las excepciones correspondientes, en la siguiente forma:

### **PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que las mismas carecen de todo asidero y son contrarias a la realidad como se demostrará en el curso del proceso.

### **HECHOS**

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Lo rechazo por no constituir supuesto fáctico de la demanda.

TERCERO. Es cierto, aclarando que el Registro de la Escritura de Partición se efectuó 18 años después porque el inmueble adjudicado al demandante se hallaba

embargado en el proceso Ejecutivo de DANIEL AYALA CALVACHE contra el causante HECTOR HERRERA YEPES, que cursaba en el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, donde estaba Radicado bajo el No. 11001400301119930749300. El inmueble se desembargó porque la MISIÓN PANAMERICANA pagó la obligación y realizó todos los trámites judiciales para obtener el desembargo.

CUARTO: Lo rechazo por ser totalmente contrario a la verdad. La señora BÁRBARA DEISSY MUÑOZ PEÑA, en calidad de madre y representante legal del demandante, PROMETIÓ en venta el inmueble a la MISIÓN PANAMERICANA mediante contrato suscrito el 11 de mayo de 2001, denominado de "Anticresis", pero el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá declaró la existencia del Contrato de Promesa de Compraventa, tal como afirma el demandante en el hecho Octavo de la demanda. **Desde el 11 de mayo de 2001 la citada señora y por virtud del contrato mencionado, entregó la posesión del inmueble a la Entidad demandada**, quien desde entonces lo ha poseído de manera regular, publica y pacíficamente.

QUINTO: Lo rechazo por carecer de veracidad. Si bien es cierto que inicialmente se suscribió un contrato de ANTICRESIS entre las partes, no es menos cierto que el mismo NO fue un "*negocio que en la práctica consistió en una promesa de compraventa*". Lo cierto es que con fecha posterior a dicho contrato, en Agosto 27 de 2001 **se celebró CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** sobre el inmueble que aquí nos ocupa, situación ésta que fue dirimida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de RESTITUCION DE TENENCIA incoado por la señora BARBARA MUÑOZ mediante Fallo proferido el 15 de noviembre de 2012, Sentencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior mediante Fallo de fecha 30 de mayo de 2013.

SEXTO: Lo rechazo por carecer de veracidad. Para la fecha de la adjudicación tenía un avalúo de \$18.000.000.00M/CTE. Es inconcebible en 3 años se incrementara el valor 23.250 veces, o lo que es lo mismo, en un 23.250%, aproximadamente; el presunto avalúo carece de todo asidero, pues no conoció el estado de ruina y abandono en que se encontraba el inmueble a la fecha 2001.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto, y la determinación del Juez 22 Civil del Circuito se sustentó en el hecho de que indiscutiblemente se suscribió con posterioridad al referido contrato de ANTICRESIS un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA válidamente celebrado, situación que incuestionablemente se probó dentro de dicho proceso.

NOVENO: Lo rechazo por carecer de veracidad. La posesión y tenencia del predio objeto de este proceso le fue entregado a la MISION PANAMERICANA en virtud la promesa de compraventa de mayo 11 de 2001, ratificada mediante documento suscrito el 27 de agosto de 2001 y finalmente por documento suscrito con el aquí demandante en enero de 2014.

DECIMO: Lo rechazo por carecer de veracidad. En primer lugar, de conformidad con la legislación vigente, la PRESCRIPCION tiene que ser declarada por un juez, situación que en el presente caso brilla por su ausencia; en segundo lugar, si bien la MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA no ha ejercita ninguna acción encaminada al cumplimiento de la Promesa de Compraventa, ha sido en virtud de querer dar terminación al contrato en debida forma y con la mayor buena fe, esperando el cumplimiento de las obligaciones por parte del aquí demandante. Y porque desde el 11 de mayo de 2001 ha ejercido la posesión del inmueble que le fue entregada por virtud de un contrato de promesa de compraventa.

DECIMO PRIMERO: Lo rechazo por carecer de veracidad. El Pastor HENRY MACHUCA jamás se ha hecho pasar por Representante Legal de la Misión Panamericana, en las oportunidades en que ha intervenido ciertamente ha sido con poder debidamente otorgado por dicha Entidad para representarla, siendo cierto que, hasta la fecha, el demandado no ha cumplido con su obligación de suscribir la correspondiente Escritura Pública, causando grave e injustificado perjuicio a mi mandante.

DECIMO SEGUNDO: Lo rechazo por carecer de veracidad. El 31 de enero de 2014 NO SE SUSCRIBIO contrato de Promesa de Compra venta del predio que aquí nos ocupa, lo que se firmó fue un documento en donde el aquí demandante **RATIFICÓ** el contrato celebrado en 27 de agosto de 2001, tal como consta en la Cláusula Primera de dicho documento.

Así mismo, la fecha que finalmente se pactó para la firma de la Escritura no fue octubre 24 de 2014, ya que como consta en el último OTROSI firmado entre las partes el 25 de octubre de 2014, la fecha para firmar la Escritura que perfeccionara el contrato se dejó TENTATIVAMENTE, para el décimo día hábil siguiente a la fecha en que el Juzgado Once Civil Municipal librase el Oficio de desembargo dentro del proceso ejecutivo adelantado en dicho Despacho, "**a la hora y fecha que para el efecto acuerden las partes firmantes de este contrato una vez hayan ocurrido los hechos antes mencionados**", en la Notaría Tercera, a las 11:00 de la mañana, ello en virtud de que el Oficio de desembargo no había sido librado por el Juzgado Once Civil Municipal, por cuanto el proceso que reposaba en dicho Despacho debió ser **reconstruido**, proceso asumido por la Entidad aquí demandada y teniendo en

cuenta que en esta fecha los juzgados se encontraban cerrados por paro judicial fue necesario que las partes firmasen **OTROSI** el 24 de octubre, modificando, obviamente la fecha para la firma y sin fijar un día exacto dada la situación.

DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, la aclaración mencionada se debió incluir por cuanto legalmente, el inmueble ha cobrado un mayor valor tanto catastral como comercial desde 2001, sin que el demandante se haya allanado a cumplir con sus obligaciones.

Lo que NO ES CIERTO es que se haya “*indexado*” ningún valor, por cuanto, como ya se indicó, lo que se firmó fue una RATIFICACION del contrato celebrado en 2001.

DECIMO CUARTO: Lo Rechazo por carecer de veracidad. No sabemos aquí a cuál valor se refiere. Con todo, ciertamente el inmueble pudo tener ese valor comercialmente, teniendo en cuenta que desde la fecha de la firma de la Promesa de compraventa habían transcurrido ya TRECE (13) AÑOS, en los que ciertamente el inmueble ha adquirido un mayor valor tanto catastral como comercial, lo que no podemos tener por cierto es que el valor fuese el que en este hecho se menciona, ya que como antes se indicó, es improbable obtener el avalúo de un inmueble desde su fachada.

DECIMO QUINTO: Lo rechazo por carecer de veracidad. El señor HENRY MACHUCA en las oportunidades en que ha representado a la MISION dentro del presente asunto ha obrado con poder debidamente otorgado por el Representante Legal de la Misión, y es más, dentro del presente proceso NO OBRA PRUEBA DE LO CONTRARIO.

El hecho de que los mencionados señores hayan sido Representantes Legales de la Entidad aquí demandada no demuestra ninguna “*claridad*” ni evidencia alguna de que el señor HENRY MACHUCA haya o no tenido facultad para obligarse en nombre de la MISION PANAMERICANA.

DECIMO SEXTO: Lo rechazo por carecer de veracidad. NUNCA se ha suscrito una Promesa de Compraventa de ningún inmueble entre el demandante y el señor HENRY MACHUCA, el Contrato de Promesa de compraventa suscrito sobre el bien que nos ocupa en el presente proceso fue suscrito entre el demandante y la MISION PANAMERICANA, quien fue representada para el Contrato en 2001 por el señor Salvador Lozano, con poder otorgado por el Representante Legal, señor Carlos Julio Moreno, y la RATIFICACION del Contrato de Promesa suscrito en 2014, representada por el señor HENRY MACHUCA MEDINA, con poder otorgado por el señor ARMANDO ARBOLEDA, Representante Legal de la MISION.

De igual forma, si bien el señor MACHUCA no es ni ha sido el Representante Legal de la Misión Panamericana, es incuestionable que para la firma del Contrato suscrito en 2014 en donde fue RATIFICADO el primer contrato actuó con poder en debida forma otorgado por quien es Representante Legal de la MISION, tal como ya se indicó.

DECIMO SÉPTIMO: Lo rechazo por carecer de veracidad. En primer lugar, la escritura no se prometió, lo que se prometió fue la venta del inmueble objeto de este proceso; en segundo lugar, si la Escritura que perfecciona el Contrato de Promesa no se ha suscrito es porque el aquí demandante no ha querido cumplir con las obligaciones que contrajo al suscribir la Promesa, al punto de que el día en que se reunieron en la Notaria para la firma de dicho documento se negó sistemáticamente a firmar con el pretexto del mayor valor del inmueble.

DECIMO OCTAVO: Lo rechazo por carecer de veracidad. El demandante no ha suscrito la Escritura exponiendo diversas razones para no hacerlo y si bien en este momento se encuentra como titular de dicho inmueble es solo por cuanto la Entidad demandada realizó el registro de la Escritura contentiva de la Sucesión de su difunto padre en la que se le adjudicó el inmueble, en cumplimiento del compromiso suscrito en la RATIFICACION de la Promesa con el ánimo de que se suscribiera la Escritura que perfeccionara el Contrato de Promesa de Compraventa con ella suscrito.

DECIMO NOVENO. Lo rechazo por carecer de veracidad. El hecho constituye una apreciación subjetiva del demandante, misma que está muy alejada de la realidad. Además, inmueble no se está negociado hoy, el negocio se celebró hace más de veinte años, fecha para la cual debe evaluarse el inmueble.

VIGESIMO: Lo rechazo por carecer de veracidad. El contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado entre el demandante y la Entidad demandada, así como su ratificación ES UN CONTRATO VÁLIDAMENTE CELEBRADO ya que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación vigente (Ley 153 de 1887, Art. 89)

VIGESIMO PRIMERO: Lo rechazo por no constituir un supuesto fáctico de la demanda. No es un hecho es una pretensión del demandante la que habrá de ser denegada por cuanto, la norma citada, **el Art. 1741 del C.C. es diáfano en establecer que la nulidad de un contrato es producida por objeto o causa ilícita y por falta de alguno de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor del contrato**, situación que brilla por su ausencia dentro del presente proceso ya que, como se ha venido indicando, la PROMESA DE COMPRAVENTA

sobre el inmueble objeto de este proceso reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por nuestra legislación.

Para que un contrato sea válido y produzca efecto entre las partes firmantes, de forma general debe reunir los requisitos que señala el artículo 1502 del código civil, que son:

1. Que sea legalmente capaz.
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3. Que recaiga sobre un objeto lícito.
4. Que tenga una causa lícita.

De igual forma, el Art. 89 de la Ley 153 de 1887 estatuye que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1. Que la promesa conste por escrito;
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;
4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Sin lugar a duda alguna, el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito en agosto 27 de 2001, reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley para su validez legal, haciendo claridad que la ineficacia que establece el Art. 1511 del Código Civil recae sobre la "*sustancia o calidad esencial del objeto sobre el que versa el acto o contrato*" situación que brilla por su ausencia en el Contrato de que aquí se trata.

VIGESIMO SEGUNDO: Lo rechazo por carecer de veracidad. La Entidad demandada ha ejercido la posesión legítimamente, por haberla recibido en virtud de un contrato válida y legalmente celebrado. La MISION PANAMERICANA no tiene obligación de "*retribuir*" frutos por el uso y goce del inmueble por cuanto como se ha venido reiterando, el inmueble se le entregó en virtud de contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA legal y válidamente celebrado.

VIGÉSIMO TERCERO: Lo rechazo por no constituir un supuesto fáctico de la demanda. No es un hecho, es una pretensión del demandante.

VIGESIMO CUARTO: Lo rechazo por carecer de veracidad. En dicha fecha se adelantó una audiencia de conciliación pero con el fin de iniciar un proceso por Lesión Enorme, mismo que fue radicado correspondiendo al Juzgado 12 Civil del Circuito, radicado el 13 de agosto de 2018 bajo el No. 11001310301220180050300 y que se encuentra terminado.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

**PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA PARA ANULAR EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.** Fundo la excepción en las siguientes consideraciones extractadas de la realidad fáctica y procesal obrante en el expediente.

Argumenta el demandante que la PROMESA DE COMPRAVENTA suscrita el 31 de enero de 2014 está viciada de nulidad por cuanto *“carece de los requisitos esenciales del contrato de promesa de compraventa consagrados en el artículo 1611 del Código Civil, pues el contrato estipulado entre las partes versa sobre aquellos que las leyes declararan ineficaces, por un lado por la lesión enorme futura que existiría (...) y por otro lado, por la falta de capacidad jurídica del señor MACHUCA para obligar a la entidad”* (negritas fuera de texto)

En primer lugar se ha de dejar claro que el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA sobre el predio objeto de este proceso se celebró el 27 de agosto de 2001, mismo que fue RATIFICADO o convalidado por el aquí demandante por el escrito suscrito entre él y la MISION PANAMERICANA el 31 de enero de 2014, en forma expresa cumpliendo con las solemnidades legales consagradas para la validez del contrato de promesa de compraventa, tal como lo dispone el Art. 1753 de nuestra legislación civil

En relación con la *“lesión enorme futura”* alegada como fundamento para declarar nulidad, es preciso aclarar que, en primer término, **la lesión enorme es una figura que da lugar para iniciar un tipo de proceso diferente del que nos ocupa**, y está expresamente regulada por el Art. 1946 del C.C., y el Art. 1947 del mismo código es claro en establecer cuándo se configura la lesión enorme y en determinar que *“el justo precio se refiere al tiempo del contrato”*.

Conforme con estas disposiciones la lesión enorme solamente **se configura en el momento de suscribir el contrato de Promesa y no en el futuro** (no contemplada dentro de la legislación vigente), y la misma sólo y únicamente se presenta cuando el **precio que se recibe es inferior a la mitad** del justo precio de la cosa que se vende situaciones que brillan por su ausencia dentro del presente proceso.

Al respecto se hace necesario mencionar que si bien se allegó al proceso el avalúo del predio para la fecha del contrato, no es menor cierto que el mismo se practicó en el año de 2016 (y no en marzo de 2021 como lo indica el demandante en

la demanda), es decir QUINCE (15) AÑOS después de haberse suscrito el contrato, y el que ciertamente debemos **OBJETAR** en virtud de no cumplir con lo dispuesto en la normatividad existente ya que como consta en el mismo documento, el avalúo se practicó con base en el certificado de tradición y la escritura de propiedad, según se informa, y a pesar de que en él se indica que se realizó visita al inmueble el día 19 de septiembre de 2016, es claro que el mencionado perito NUNCA ha ingresado al inmueble.

Además de lo anterior, en dicho dictamen no se tomó en cuenta que 15 años atrás (de la fecha del avalúo) en la fecha en que se prometió en venta el predio prácticamente estaba en construcción, ya que solamente estaban “*terminados*” el primer y segundo piso y del tercero y cuarto piso solamente existían los muros, sin ventanas, pañete y mucho menos estuco pintura y techos del último piso.

Al respecto, igualmente ha de tenerse en cuenta que el predio le fue adjudicado al aquí demandante en el año de 1998, es decir, apenas tres años antes de prometer el inmueble en venta, por el valor de \$18.000.000 tal como consta en dicho documento; y que conforme al Art. 2 del Dto. 1420 de 1998, “*Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.*”.

**Todo lo expuesto deja claro que no existe lesión enorme en la Promesa de Compraventa suscrita; que la “*lesión enorme futura*”, no está contemplada en nuestro ordenamiento y que si hubiere llegado a existir, no es procedente su declaración dentro del proceso que aquí nos ocupa.**

En cuanto a la “***falta de capacidad jurídica del señor MACHUCA***”, indudablemente es un argumento inexistente, ya que al señor HENRY MACHUCA MEDINA le fue conferido PODER por el Representante legal de la MISION PANAMERICANA, señor JESUS ARMANDO ARBOLEDA a fin de realizar “*todos los trámites correspondientes para la compra de la propiedad ubicada en la Cra. 10 NO.14-14 Sur de Bogotá*”, tal como consta en dicho documento, el que anexo al presente escrito, razón por la cual nos abstendremos de realizar grandes análisis. Con todo, si no hubiere llegado a existir poder para representar a la Entidad aquí demandada, **el solo hecho de que otorgue poder para representarla dentro de la presente acción constituye ratificación** de cualquier actuación desplegada por el mencionado señor.

Sea oportuno mencionar que el demandante no está legitimado para alegar una presunta falta de capacidad del señor MACHUCA MEDINA para representar a la Entidad demandada en los actos o contratos referidos en la demanda.

Siendo esto así, como en realidad lo es, es más que evidente la INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA PARA ANULAR EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, con lo cual se configura la excepción propuesta, la que desde ya solicitamos al señor Juez se sirva declarar probada en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDA: FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION.** Fundo la excepción en las siguientes consideraciones extractadas de la realidad fáctica y procesal obrante en el expediente.

Tal como se ha venido reiterando, el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA sobre el predio se celebró el 27 de agosto de 2001 el que goza de plena validez ya que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, fue firmado y autenticadas sus firmas en reconocimiento tanto de estas como del contenido del mismo, **contrato éste que fue RATIFICADO expresamente por el aquí demandante**, con todas las formalidades legales.

Establece nuestra legislación que el contrato celebrado en nombre ajeno y sin autorización o representación es nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue, y nuestra jurisprudencia expresa que la ratificación de un contrato hecha por la persona en cuyo nombre se hubiere celebrado convalida el acto desde el momento de su celebración, es decir, con efectos retroactivos, y no desde el de su confirmación, pues ésta recae sobre un acto ya ejecutado, en consecuencia, la ratificación purifica el contrato de los vicios de que pudiera adolecer y desde el momento de su celebración.

Al respecto, nuestra Honorable Corte Suprema, en Sentencia de Marzo 1 de 2018, expresó:

“La ratificación es la manifestación de voluntad por la cual una persona presta su consentimiento para que los efectos de un acto jurídico que, en su origen, no tiene poder jurídico suficiente para vincularle, lo aten; es la *“confirmación o aprobación de lo que hemos hecho por nosotros mismos o de lo que otro ha hecho en nuestro nombre”*, **que de suyo lleva implícito en la persona que podía invocar la anulabilidad, la renuncia a esta**, haciendo desaparecer los vicios y defectos de ese acto, validándolo, ya en forma expresa o de manera tácita (art. 1752 C.C.).”

(...)

Y no se diga que conclusión contraria se evidencia del contenido del artículo 1742, al habilitar éste en los eventos en que la nulidad absoluta no es por objeto o causa ilícita el saneamiento *«en todo caso por prescripción extraordinaria»*, puesto que tal postulado, no es más que la previsión del legislador para brindar seguridad jurídica respecto de los actos de disposición que con ocasión a aquél se realicen, **impidiendo así que transcurrido el término de ley para que se configure dicho fenómeno extintivo se pueda formular la acción judicial de nulidad que se**

reconoce a favor de los interesados.” (Negrillas fuera de texto).

Frente a lo expuesto, en el evento de que el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado el 27 de agosto de 2001 careciere de alguno de los requisitos exigidos por la ley para su eficacia, LO QUE NO ES ASÍ, la ratificación hecha por el aquí demandante **convalido, corroboró o acreditó la certeza de dicho acto, quedando impedido para solicitar la declaratoria de nulidad** como lo hace dentro del presente proceso.

Teniendo de presente lo expuesto, fuerza concluir que el proceso de la referencia carece de presupuestos para su prosperidad, razón más que suficiente para solicitar de su Despacho se sirva declarar probada esta excepción en el momento procesal oportuno.

**TERCERA: FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.** Fundo la excepción en las siguientes consideraciones:

Esta excepción la sustento en los mismos hechos expuestos para la inmediatamente anterior, ya que como ha quedado expuesto, el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado el 27 de agosto de 2001 se suscribió con todas las formalidades que la ley exige para su eficacia y el mismo fue legalmente RATIFICADO por el aquí demandante mediante escrito suscrito el 31 de enero de 2014, convalidándolo en su totalidad, tal como fácilmente puede verse en lo expuesto en la Cláusula Primera de dicho documento, al decir: “**El presente Contrato tiene por objeto ratificar en su integridad y actualizar el contrato de COMPRAVENTA suscrito el día 27 de agosto de 2001 (...)**”.

Habiéndose realizado tal ratificación conforme a las disposiciones legales, el demandante carece de causa para demandar por así disponerlo tanto nuestra legislación vigente como la basta jurisprudencia de nuestras Cortes, ya que “*la ratificación no es otra cosa que la renuncia a la acción de nulidad*” (Sent. Julio 21 de 1954)

Lo cierto es que el contrato de Promesa de Compraventa sobre el predio de que se trata el presente proceso se suscribió en agosto de 2001 y NO en enero de 2014 tal como se expone en la demanda y reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, como se ha reiterado a lo largo del presente escrito.

Ha de tenerse en cuenta así mismo lo preceptuado por el Art. 1874 del C.C. que es diáfano en señalar que “**La venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal, desde la fecha de la venta.**”

Así las cosas, y habiéndose ratificado el contrato inicialmente celebrado sobre dicho predio y observando las prescripciones del Art. 1874 del C.C., no existe causa

para demandar, por parte del señor JUAN PABLO HERRERA, en virtud de la INEXISTENCIA DE NULIDAD en dicha contratación, tal como se ha venido exponiendo dentro del presente escrito.

Por las razones brevemente expuestas solicitamos al señor Juez se sirva declarar la prosperidad de esta excepción en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTA: COSA JUZGADA.** Fundo la excepción en las siguientes consideraciones:

La validez del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA fue objeto de debate dentro del proceso de RESTITUCION DE TENENCIA incoado por la señora BARBARA MUÑOZ, el que curso en el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el No. 11001310302220080002700 tal como lo expone el demandante en el Hecho Octavo de la demanda.

En el Fallo proferido por el mencionado Despacho, realiza concienzudo análisis, en donde, además de lo transcrito por el demandante en el Hecho Octavo de la demanda, expone:

*“(…) Para iniciar el estudio de las pretensiones de la demanda, considera el Despacho útil recordar que en virtud de la autonomía privada de la voluntad en cuanto libertad contractual comporta el razonable reconocimiento legal a toda persona de un cúmulo de poderes o facultades proyectadas en la posibilidad de disponer o abstenerse de la disposición (libertad de contratar), seleccionar el sujeto con quien dispone (libertad de elegir el contratante), escoger o crear el tipo contractual (libertad de optar en el catálogo de legis o en los usos o prácticas sociales por la especie singular de contrato o crearlo), celebrarlo de inmediato o previo agotamiento de una fase formativa (libertad de celebrar el contrato en forma inmediata o progresiva), determinar el contenido (libertad de estipular el contenido), asegurar el cumplimiento, prevenir la terminación o disponerla, y garantizar, atenuar o ampliar la responsabilidad.”*

Y más adelante agrega:

*“De la anterior disposición emerge, con absoluta claridad, que uno de los efectos del contrato de promesa celebrado por las partes, fue, a no dudar, la posesión del bien objeto del mismo, por parte de la sociedad prometedora compradora. Así las cosas tenemos que, DERIVÁNDOSE, COMO EN EFECTO SE DERIVA, LA POSESIÓN A FAVOR DE LA PASIVA, sobre el inmueble cuya restitución de tenencia se reclama, DE UN CONTRATO VÁLIDAMENTE CELEBRADO, el cual contiene obligaciones a cargo de ambas partes fluye palmario la improcedencia de restituir la **tenencia** deprecada, pues se insta, la demandante entregó la posesión, derecho real diferente al pretendido.”* (Mayúsculas fuera de texto)

Para RESOLVER finalmente declarar probada la excepción de Inexistencia de la obligación de restituir.

Fallo que fue CONFIRMADO por el Tribunal Superior de Bogotá, por Sentencia proferida el 30 de mayo de 2013.

De acuerdo con tales presupuestos, no puede haber duda que en dicho proceso se analizó la legalidad y validez de la PROMESA DE COMPRAVENTA suscrita con fecha agosto 27 de 2001 encontrándola legal y válidamente celebrada, configurándose la excepción propuesta, la que desde ya solicitamos al señor Juez se sirva declarar probada en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTA: PRESCRIPCIÓN ACCIÓN.** Fundo la excepción en los siguientes hechos, extractados de la realidad fáctica y procesal.

Estatuye el Art. 1742 del Código Civil que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato y que, **cuanto no es generada por objeto o causas ilícitas puede ser saneada por ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria lo que lleva a concluir que todas las causales de nulidad absoluta son saneadas por el término de prescripción extraordinaria**, regulada por el Art. 1 de la Ley 50 de 1936, disposición que, igualmente, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1998, **siendo este un fenómeno extintivo y la consecuencia necesaria es el saneamiento de este tipo de nulidad**,

Así mismo, el Art. 2535 del mismo canon, es claro en instituir que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que el término prescriptivo se computa o corre, en tratándose de obligaciones convencionales a partir de la celebración del contrato, por lo que precluido dicho término la nulidad queda saneada.

De la misma forma, instituye el Art. 1750 del C.C. que el plazo para invocar la nulidad *“durará”* cuatro años, mismos que se computarán desde el día de la celebración del acto o contrato y que cuando la nulidad se genere de una incapacidad legal, los cuatro años han de contarse desde el día en que haya cesado la incapacidad y en tratándose de herederos menores de edad el término comienza a correr desde que hubieren llegado a la mayoría de edad, se establece en el Art. 1751C.C., el que además agrega **“Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato”**, haciendo la salvedad que el término, en la actualidad corresponde a 10 años de prescripción extraordinaria (Ley 791 de 2002)

Dentro del proceso que nos ocupa el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA sobre el inmueble que aquí nos ocupa fue celebrado el día 27 de

agosto de 2001, el que fue ratificado por el demandante, contrato que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley por tanto es totalmente válido y produce efecto entre las partes, como se ha reiterado.

Así las cosas, y teniendo de presente las normas antes transcritas, el **aquí demandante contaba con el término de cuatro años a partir de la fecha en que cumplió la mayoría de edad, conforme a lo dispuesto por el Art. 1750 del C.C. o en su defecto, con el término de DIEZ (10) años contados a partir de la celebración del contrato para incoar la presente acción**, términos éstos que se encuentran vencidos por cuanto el primero de ellos caducó el 4 de julio de 2018, que corresponde a cuatro años a partir de haber cumplido la mayoría de edad conforme al Registro civil de nacimiento aportado al presente proceso y el segundo habría caducado en agosto 27 de 2011, por lo que obliga necesariamente a concluir, que **EXISTE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD.**

Al respecto, en Sentencia de Constitucionalidad C-597/98, la Honorable Corte Constitucional, expuso:

**“PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE LA ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA. *La prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años, como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito. Asunto que bien puede regular el legislador dentro de su facultad para reglamentar las relaciones jurídicas y adoptar mecanismos enderezados a solucionar los conflictos que de ellas se deriven, siempre y cuando al hacerlo no contraríe ningún precepto constitucional.*”** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Y en otro aparte, sostiene:

**“En este orden de ideas, la prescripción contenida en la norma acusada es la extintiva de la acción de nulidad absoluta, es decir, que transcurrido el plazo de 20 años, *las personas a quienes el legislador les concedía facultad para incoarla ya no podrán hacerlo, ni el juez decretarla de oficio, pues ha precluido el término para ello y, por consiguiente, el acto que contenía el vicio queda purgado, esto es, saneado por ese aspecto.*”** (Negrillas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, desde ya solicitamos al señor Juez se sirva declarar probada esta excepción en el momento procesal pertinente.

**SEXTA: TEMERIDAD Y MALA FE EN LA ACCION.** Fundo la excepción en las siguientes consideraciones de orden fáctico y procesal:

Es incuestionable que el hecho de solicitar dentro del presente proceso la NULIDAD del Contrato de Promesa valida y legalmente suscrito, además de haber sido RATIFICADO por el aquí demandante, es una acción TEMERARIA Y DE MALA

FE por parte de éste, en virtud de que como tantas veces se ha repetido, desde el primer momento, ni el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, ni su ratificación se encuentran inmersos dentro de ninguna causal de nulidad, pues cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para su eficacia, mismo que no ha podido llevarse a final de término por el incumplimiento sistemático desplegado por el señor HERRERA MUÑOZ.

Obra de MALA FE, como ha dicho nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ***“(...) quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe...”***. (Sent. Jun. 23/58).

Procurar la NULIDAD del documento suscrito por el aquí demandante en enero de 2014, pretendiendo desconocer el contrato de PROMESA válida y legalmente celebrado en agosto de 2001, **del que ni siquiera hace mención en el proceso que nos ocupa**, es un acto contrario a la Buena fe, en donde las personas que celebran una negociación deben cumplir sus obligaciones y emplear una conducta leal, y ajustada a la ley.

Nuestra Honorable Corte Suprema, en la misma Sentencia antes citada, es contundente al determinar que NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR NI A FAVOR DE TERCEROS SU PROPIO DOLO O MALA FE al manifestar:

***“...el primer principio citado enseña que a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo; y que por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la mala fe o dolo en que ha incurrido. Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia.***

***Los tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es el dolo o mala fe cometido por el demandante, de acuerdo con la Máxima “Nemo auditor turpitudinem allegans”, pues ello, según advierten los autores, “es contrario a la moral y a la dignidad de la magistratura”***

Por lo brevemente expuesto, desde ya solicitamos al señor Juez se sirva declarar probada esta excepción en el momento procesal pertinente.

## **PRUEBAS**

Sírvase señor Juez tener y decretar como pruebas a favor de la parte demandada, las siguientes:

1. Poder en debida forma conferido;
2. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la representación de la MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, que obra en el expediente;
3. Copia del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito en Bogotá, el día 27 de Agosto de 2001, entre la señora BARBARA DEISSY MUÑOZ PEÑA, cuya validez y legalidad se debatieron en el proceso adelantado en el Juzgado 22 Civil del Circuito dentro del proceso de Restitución de Tenencia adelantado por la Prometiente Vendedora;
4. Escrito suscrito entre el aquí demandante JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ y la MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, de fecha enero 31 de 2014 que constituye RATIFICACION del contrato celebrado el 27 de agosto de 2001, que obra en el expediente;
5. Copia del OTROSI al contrato firmado el 31 de enero de 2014, suscrito el 28 de abril de 2014, que obra en el expediente;
6. Copia del OTROSI al contrato firmado el 31 de enero de 2014, suscrito el 23 de junio de 2014, que obra en el expediente;
7. Copia del OTROSI al contrato firmado el 31 de enero de 2014, suscrito el 25 de octubre de 2014;
8. Copia del PODER otorgado por el Representante de la MISION PANAMERICANA al señor HENRY MACHUCA MEDINA a fin de que firmara y realizara todos los trámites a que hubiere lugar para la compra del predio ubicado en la Cra. 10 No. 14-14 sur de Bogotá, fechado el 31 de enero de 2014;
9. Copia del PODER otorgado por el Representante de la MISION PANAMERICANA al señor HENRY MACHUCA MEDINA facultándolo para la firma de la escritura de compraventa del predio situado en la Cra. 10 No. 14-14 sur de Bogotá, de fecha junio 15 de 2016;
10. Copia del ACTA DE ENTREGA respecto del inmueble ubicado en la Cra. 10 No. 14-14 Sur, de fecha Mayo 11 de 2001 donde se hace entrega de los pisos 3 y 4 del inmueble, en donde se deja constancia que los mismos se encuentran totalmente en obra negra, sin puertas ni ventanas y faltando tejas del último piso;
11. Copia del ACTA DE ENTREGA respecto del inmueble ubicado en la Cra.

10 No. 14-14 Sur, de fecha Mayo 25 de 2001, donde consta la entrega de los pisos 1 y 2 del citado inmueble.

12. Copia de la Sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil de Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Restitución de Tenencia incoado por la señora BARBARA DEISY MUÑOZ contra la MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, radicado con el No. 11001310302220080002700;

13. Copia de la Constancia de Conciliación de fecha 31 de julio de 2017 que fue adelantada para el proceso iniciado por el aquí demandante contra la MISION PANAMERICANA **en el Juzgado 12 Civil del Circuito** de esta ciudad, como puede verificarse en el sello de recibido de dicho Despacho en la copia que se anexa;

14. Copia del Recibo de fecha octubre 1 de 2001 en el que consta la entrega de la suma de \$15.000.000 por parte de la MISION PANAMERICANA para finiquitar el proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 11 Civil Municipal, entregados al apoderado del demandante, Dr. Francisco Anzola; así como también consta la entrega de dicho dinero del apoderado al demandante dentro del proceso;

15. Copia del Comprobante de Egreso de MISION PANAMERICANA que da cuenta del pago de la suma antes mencionada;

16. Copia del memorial radicado por el apoderado del demandante dentro del proceso antes mencionado, en el que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dentro de dicho proceso.

## **ANEXOS**

1. Poder;
2. Copia del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito en Bogotá, el día 27 de Agosto de 2001;
3. Copia del OTROSI al contrato firmado el 31 de enero de 2014, suscrito el 25 de octubre de 2014;
4. Copia del PODER otorgado por el Representante de la MISION PANAMERICANA al señor HENRY MACHUCA MEDINA;
5. Copia del PODER otorgado por el Representante de la MISION PANAMERICANA al señor HENRY MACHUCA MEDINA;
6. Copia del ACTA DE ENTREGA respecto del inmueble ubicado en la Cra. 10 No. 14-14 Sur, de fecha Mayo 11 de 2001;
7. Copia del ACTA DE ENTREGA respecto del inmueble ubicado en la Cra. 10 No. 14-14 Sur, de fecha Mayo 25 de 2001;

8. Copia de la Sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil de Circuito de Bogotá;

9. Copia de la Constancia de Conciliación de fecha 31 de julio de 2017 que fue adelantada para el proceso iniciado por el aquí demandante contra la MISION PANAMERICANA en el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad;

10. Copia del Recibo de fecha octubre 1 de 2001 en el que consta la entrega de la suma de \$15.000.000 por parte de la MISION PANAMERICANA para finiquitar el proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 11 Civil Municipal, entregados al apoderado del demandante, Dr. Francisco Anzola; así como también consta la entrega de dicho dinero del apoderado al demandante dentro del proceso;

11. Copia del Comprobante de Egreso de MISION PANAMERICANA que da cuenta del pago de la suma antes mencionada.

12. Copia del memorial radicado por el apoderado del demandante dentro del proceso antes mencionado, en el que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dentro de dicho proceso.

#### **NOTIFICACIONES**

Demandante: Dirección anotada en la demanda;

Demandado: Av. Calle 26 No. 69C-03, Torre C, Oficina 805 de Bogotá,  
Dirección Electrónica para notificación judicial: [misionpanamericana@yahoo.com.co](mailto:misionpanamericana@yahoo.com.co),

Personales: Calle 12B No. 8-23 Of. 722 de Bogotá

Dirección Electrónica: [cayoly@gmail.com](mailto:cayoly@gmail.com)

Atentamente,



**YOLANDA CARRILLO SANCHEZ**  
**C.C. 51.760.014 de Bogotá**  
**T.P. 108.866 Cons. Sup. Jud.**



## Denominación Mision Panamericana de Colombia

Personería Jurídica Especial No. 867 del Ministerio del Interior

Señor  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E.S.D.

Ref.: **NULIDAD**  
Dte.: **JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ**  
Ddo.: **MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA**  
Rdo.: **2021 - 00107**

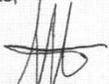
**JESUS ARMANDO ARBOLEDA**, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.132.286 expedida en Puerto Boyacá, obrando en mi calidad de Representante Legal de la **MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA**, a ustedes respetuosamente manifiesto:

Que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Dra. **YOLANDA CARRILLO SANCHEZ**, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Entidad que represento hasta su terminación.

Goza mi apoderada de las facultades propias del mandato y las especiales para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y en general, ejecutar todos los actos procesales tendientes al cabal cumplimiento del mandato y la defensa de los derechos de la Entidad que represento, sin que en momento alguno pueda decirse que falta poder suficiente para actuar.

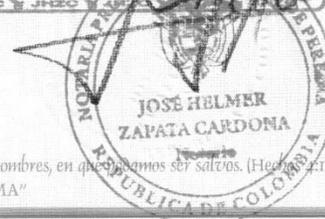
Sírvase señor Juez, reconocer a la apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

  
**JESUS ARMANDO ARBOLEDA**  
C.C. 7.132.286 de Puerto Boyacá

Acepto:

  
**YOLANDA CARRILLO SANCHEZ**  
C.C. 51.760.014 de Bogotá  
T.P. 108.866 Cons. Sup. Jud.



"JESUCRISTO ES EL ÚNICO SALVADOR"... Porque no hay otro nombre bajo el cielo, dado a los hombres, en que podamos ser salvos. (Hechos 4:12)  
CRISTO: "SALVA, SANA, REDIME Y TRANSFORMA"

**CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE BIEN DETERMINADO CELEBRADO  
ENTRE: BARBARA DEISSY MUÑOZ PEÑA Y MISIÓN PANAMERICANA DE  
COLOMBIA**

Entre los suscritos a saber: BARBARA DEISSY MUÑOZ PEÑA, vecina de este municipio e identificada con C.C. No. 79.504.425 de Bogotá, obrando en nombre propio y en representación del menor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ en calidad de Prometiente Vendedor y MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA con personería jurídica no.867 del Ministerio del Interior, representada por SALVADOR LOZANO VILLANUEVA con C.C. No.5.806.448 de Ibagué, respectivamente, y actuando en calidad de Prometiente Comprador, han convenido celebrar el siguiente contrato de promesa de compraventa sobre el bien determinado, el cual regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: Objeto:** La prometiente Vendedora Sra BARBARA DEISSY MUÑOZ, a nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, de quien tiene la patria potestad, titular de la partida 6 de la sucesión de su padre fallecido HECTOR IVAN HERRERA YEPES, como consta en la escritura pública No. 265 de la Notaria 40 del Circulo de Bogotá, la cual esta en proceso de registro, se obliga a transferir mediante escritura pública debidamente celebrada los derechos y acciones a titulo de venta real y efectiva sobre el bien que le fuera adjudicado al menor, sobre un **Lote de terreno junto con su casa de habitación sobre el construida, marcado con el numero dieciocho ( 18) de la manzana A.N. del plano del lote de la Urbanización del Barrio EL SOCIEGO, ubicado en ésta ciudad de Santafe de Bogotá, distinguido en la actual nomenclatura urbana con los números catorce, catorce sur ( 14-14 sur) de la carrera décima ( 10a), le corresponde el registro catastral numero 17S 9 A 32; cuenta con un área de doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados ( 284.9 mtrs2) y se encuentran comprendidos dentro de los siguientes linderos especiales tomados del respectivo titulo de adquisición: POR EL FRENTE: En extensión de diez metros ( 10 mts) con la carrera décima ( 10a), POR EL FONDO : En extensión de diez metros ( 10 mts) con las casas numero catorce cero tres sur ( 14-03 sur) y catorce diecisiete sur ( 14-17 sur) de la carrera novena ( 9a) POR UN COSTADO: En extensión de veintiocho metros con treinta y dos centímetros ( 28,32 Mts) con el lote numero diecisiete ( 17) de la misma manzana A.N. de la urbanización. POR EL OTRO COSTADO : En extensión de veintiocho metros con sesenta y seis centímetros ( 28,66 Mts) con el numero diecinueve (19) de la misma manzana A.N. de la urbanización, alinderado como consta en la escritura pública No. 5012 del 22 de Septiembre de 1976 de la Notaria Cuarta y Matricula Inmobiliaria 50s-160075 .** **SEGUNDA: Tradición:** El bien anotado arriba fue adjudicado al menor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, mediante el tramite de sucesión notarial de su padre fallecido Hector Ivan Herrera Yepes, La cual fue protocolizada mediante la escritura anotada anteriormente siendo la Sra Barbara Deissy Muñoz Peña la tutora legal del menor. **TERCERA:** El bien materia del contrato de la presente Promesa de Venta se obliga a entregarlo debidamente saneado libre de todo gravamen, como hipotecas, embargos, impuestos, etc, y que en todo caso saldrá al saneamiento en los casos previstos por la ley , manifestando ademas que antes de la presente venta, no ha sido prometido en venta, enajenado, o limitado su dominio **CUARTA:** El precio o valor de este contrato es a suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 115.000.000) , que se pagaran en la siguiente forma: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ( \$ 20.000.000) mediante cheque No. 14707-4 de davivienda, la suma de VEINTE



MILLONES DE PESOS ( \$ 20.000.000) mediante el cheque No. 38910-8 de Davivienda, Cinco millones de pesos ( \$ 5.000.000) con el cheque No.26900-4 de Davivienda, y la suma de Diez millones de pesos ( \$10.000.000) que la propietaria autoriza al comprador del inmueble para la adecuación del tercer y cuarto piso, los cuales ya fueron cancelados y cobrados por la Prometiente Vendedora, La suma quince millones de pesos ( \$ 15.000.000) tan pronto salga la liquidación de el Juzgado Once Civil para cancelación del embargo, que hay sobre el inmueble de la referencia, y el saldo de Cuarenta y cinco Millones (\$45.000.000) el día de la firma de la escritura, que de cumplimiento a esta Promesa. **QUINTA:** La Prometiente Vendedora a nombre propio y a nombre del menor que representa, manifiesta que el día 25 de mayo de 2001 hizo entrega real y material a la MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA del bien materia de este contrato y la posesión material sobre el mismo. **SEXTA: Firma de Escrituras:** La firma de la escritura que solemnice este contrato se llevara a cabo, a la hora de las 9 de la mañana en la notaria 12 del Circulo de Santafe de Bogotá, treinta días siguientes a la fecha, o el día hábil siguiente, en que el juzgado de menores de Bogotá faculte la venta del inmueble citado adjudicado al menor. **SÉPTIMA:** Los gastos que demande la escrituración correspondiente se llevaran a cabo en la siguiente forma: Los impuestos correrán por parte de la prometiente vendedora, los gastos notariales se correrán por partes iguales, los de registro y beneficencia por parte del comprador. **OCTAVA:** La Prometiente vendedora se compromete a terminar todos los tramites pertinentes en el menor termino posible, de la autorización por parte del Juzgado, en relación con la venta de el bien del menor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, y se compromete a entregar el inmueble a paz y salvo por todo concepto hasta el día 25 de mayo de 2001.

Para constancia de lo anterior se firma y se termina en la ciudad de Bogotá a los 27 días del mes de Agosto de 2001

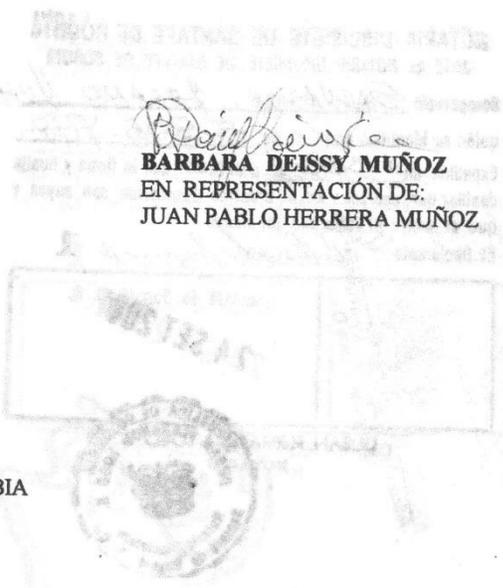
**PROMETIENTE VENDEDOR:**

  
**BARBARA DEISSY MUÑOZ**  
C.C. No. 79.504.425 de Bogotá

  
**BARBARA DEISSY MUÑOZ**  
EN REPRESENTACIÓN DE:  
JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ

**PROMETIENTE COMPRADOR:**

  
**SALVADOR LOZANO VILLANUEVA**  
REPRESENTANTE  
MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA



NOTARIA DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTA  
ANTE EL NOTARIO DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTA

Compareció BARBARA DREZZY MURRAY AÑAS

quién se identificó con C. C. No. 71 563. 183

Expedida en FBM y DECLARO que la firma y huella dactilar que aparecen en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo.

El Declarante [Firma] 1

Santafé de Bogotá, D. C.  
27 AGO 2001

El Sistema Notarial Decentralizado de Bogotá D. C. que está integrado por el Notario Decentralizado de Bogotá D. C. Decreto 1387 de 1994



NOTARIA DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTA  
ANTE EL NOTARIO DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTA

Compareció SALVADOR ROJANO VILLANUEVA

quién se identificó con C. C. No. 5.806.448

Expedida en L3AGUP y DECLARO que la firma y huella dactilar que aparecen en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo.

El Declarante [Firma] 1

Santafé de Bogotá, D. C.  
24 SET 2001

El Sistema Notarial Decentralizado de Bogotá D. C. que está integrado por el Notario Decentralizado de Bogotá D. C. Decreto 1387 de 1994



NOTARIA DIECISIETE R O D E R  
NOTARIA DIECISIETE R O D E R

Yo, CARLOS JULIO MORENO mayor de edad vecino y residente en esta ciudad de Santafé de Bogotá identificado con C.C.No.308.913 de la Vega Cund. Obrando en Calidad de Presidente y Representante Legal de la DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA entidad sin animo de lucro domiciliada en esta ciudad identificada con el NIT.860.007.390-1, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al señor SALVADOR LOZANO quien es igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué, quien se encuentra identificado con C.C.No.5.806.448 de Ibague Tolima y a quien a su vez es el Vicepresidente de la misma Misión, para que Represente en mi ausencia a la DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA para las siguientes situaciones:

1. Para comprar, vender, hipotecar, arrendar, o hacer algún movimiento en relación con los bienes inmuebles o muebles a favor de la Misión que represento.
2. Para recibir y depositar dineros a favor de la Misión que represento.
3. Para representar a la Misión en las diligencias en que fuere demandada o tenga que demandar ante cualquier autoridad de la República y los juzgados.
4. Representar igualmente a la Misión para efectuar cualquier diligencia como solicitar prestamos, hacer consignaciones en los bancos, efectuar endosos, etc.
5. Además, en su calidad de Vicepresidente de la Misión, según los estatutos tiene en ausencia del Presidente, las facultades allí especificadas, o sea las mismas del Presidente.

Este poder tiene vigencia de ocho (8) meses a partir de la fecha, prolongables de acuerdo con las circunstancias y el cual se termina por presencia del Presidente en cualquier momento.

Este poder queda con todas las facultades como se dijo de recibir, desistir, sustituir, transigir e interponer toda clase de recursos y amplias facultades, para lo que necesite la Misión.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de Marzo del dos mil uno (2001).

Cordialmente,

  
CARLOS JULIO MORENO  
C.C.No.308.913 de la Vega

COMO NOTARIO DIECISIETE DE ESTE CIRCUITO  
BASE CONSTAR QUE ESTA POTESTAD  
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA MANO DE  
BOGOTÁ, D.C.

07 JUN 2001



LEGIS

**NOTARIA DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTÁ**  
**ANTE EL NOTARIO DIECISIETE DE SANTAFE DE BOGOTÁ**

Compareció CARLOS JULIO MORENO

quién se identificó con C. C. No. 308.913

Expedida en la Vega y DECLARO que la firma y huella dactilar que aparecen en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo

El Declarante Carlos J. Moreno **1**

El Suscrito Notario Diecisiete del Circuito de Santafé de Bogotá, a solicitud del Interesado, promueve que se inscriba en el Registro de Bogotá D.C. que aquí aparece, fue inscrito en el

Santafé de Bogotá, D. C.  
**175 MAR 2001**



COMO NOTARIO DIECISIETE DE ESTE CIRCUITO PROMUEVO QUE ESTA FOTOCOPIA SEA CONSIDERADA COMO EL ORIGINAL QUE HE TENDRÁ LA VALOR DE UN ORIGINAL

Carlos J. Moreno  
CARLOS JULIO MORENO  
C.C. No. 308.913 de la Vega



0124-215

Dependencia:

Al contestar cite este No.:

EL SUBDIRECTOR DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS DEL  
MINISTERIO DEL INTERIOR

CERTIFICA :

Que con fundamento en las leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, y con base en el Decreto 732 de 1995, El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior, mediante Resolución número 367 del 3 de julio de 1996, reconoció Personería Jurídica Especial a la entidad religiosa DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, con domicilio principal en Bogotá, D.C.

Que la entidad religiosa DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Que como Representante Legal de la entidad, aparece inscrito el señor CARLOS JULIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 308.913 de La Vega, Cundinamarca.

Este Certificado tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición (artículo segundo del Decreto 1455 de 1997), anexa recibo de consignación número 0654785 del Banco Popular.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2001.

JAVIER MONCAYO ARENAS  
Subdirector de Libertad Religiosa y de Cultos

revisó: Victoria Eugenia Gómez Gómez  
profesional especializado

beatriz n.

COMO NOTARIO DECRETO DE ESTE CIRCULO  
HABO CONSTADO QUE ESTA FOTOCOPIACION  
CON EL ORIGINAL QUE SE ENCONTRA EN  
BOGOTA, D.C.

14 MAY 2001



**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
INMUEBLE CARRERA 10 No. 14 - 14 Sur  
HOJA No. 1**

En cumplimiento de lo pactado en la Clausula DÉCIMA TERCERA del Contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito el día 31 de Enero de 2014 entre **JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número: 1.020.794.448 expedida en Bogotá, quien obra en nombre propio, quien en adelante y para los efectos de este Contrato se denominará **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, de una parte, y de la otra, **MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA**, Entidad religiosa sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica conferida por el Ministerio del Interior mediante Resolución No. 867 de 3 de Julio de 1996, NIT No. 860.007.390 - 1, representada en este acto por **HENRY MACHUCA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.308.292 expedida en Bogotá, quien en adelante y para los efectos de este Contrato se denominará **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, hemos acordado firmar el presente OTRO SI, previas las siguientes consideraciones: 1) Que a la fecha no se ha levantado el embargo que pesa sobre el inmueble objeto de este contrato, medida decretada por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del Ejecutivo adelantado por **DANIEL AYALA CALVACHE** contra **HECTOR IVAN HERRERA**, radicado bajo el No. 1993 -7493, desembargo que no se realizó a pesar de haberse cancelado por parte del aquí PROMETIENTE COMPRADOR, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) el día 1º de Octubre de 2001, para la terminación de dicho proceso y el levantamiento de las Medidas Cautelares. 2) Que la presente modificación no implica un mayor valor para las partes. 3) Que se hace necesario modificar la CLAUSULA SEPTIMA del contrato, en relación con la fecha de la firma de la escritura que perfeccione el presente contrato, y a sí mismo el Numeral 3 de la Clausula QUINTA, en relación con el saldo total a cancelar en la fecha de la firma de la Escritura Pública que perfeccione la Promesa de Compraventa. 4) Que hemos acordado suscribir el presente OTRO SI que se registrá por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA. MODIFICACIÓN:** Se modifican la CLAUSULA SEPTIMA y el Numeral 3 de la CLAUSULA QUINTA del Contrato de Promesa, las cuales quedarán así: **SEPTIMA:** Se determina modificada la fecha de la firma de la escritura pública que estaba para firmar inicialmente para el día 28 de abril de 2014, que por OTRO SI fuera modificada para el día 23 de junio de 2014, hoy nuevamente modificamos por OTRO SI la fecha de la Escritura Pública que perfeccione el presente contrato será suscrita el décimo día hábil siguientes a la fecha en que el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, libre el OFICIO DE DESEMBARGO correspondiente dentro del proceso, en la Notaría, hora y fecha que para el efecto acuerden las partes firmantes de este contrato, una vez hayan ocurrido los hechos antes mencionados, en la Notaría TERCERA de Bogotá, a la hora de las (Once) 11:00 a.m. **QUINTA:** Modifícase el Numeral 3) de la Clausula QUINTA, el cual quedará así: La SUMA DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)M/CTE., a la firma de la Escritura que perfeccione el presente Contrato de Compraventa, por cuanto el día 28 de abril, fecha en que se firmó el Primer OTRO SI a la promesa de Compraventa inicial, se hizo un abono de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), con posterioridad el día 13 de mayo de 2014 se hizo otro abono mediante consignación por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), el día 4 de junio de 2014 se hizo otra consignación de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), El día junio 23 de 2014, se hace abono de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), el día de hoy 24 de octubre de 2014 se hace un abono de CINCO MILLONES DE PESOS ( \$5.000.000) sumas de dineros que el Prometiente Vendedor declara recibidos hasta el día de hoy, a plena satisfacción. afectando así el saldo estipulado en la CLAUSULA

OTRO SI AL

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
INMUEBLE CARRERA 10 No. 14 - 14 Sur  
HOJA No. 2

de la escritura del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 14-14 sur de la Ciudad de Bogotá.

**CLÁUSULA SEGUNDA: VIGENCIA:** Las demás cláusulas del contrato suscrito entre las mismas partes el día 31 de enero de 2014 continúan vigentes en los mismos términos en que fueron inicialmente suscritas.

Para constancia se firma a los Veinticinco días (25 días del mes de Octubre de Dos mil catorce (2014)

PROMETIENTES

VENDEDOR

  
JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ  
C. C. No. 1.020.794.448 de Bogotá

COMPRADOR

  
MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA  
NIT. 860.007.390 - 1  
HENRY MACHUCA MEDINA  
C.C. 19.308.292 de Bogotá  
Obrando con Poder.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. 3

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

En el despacho de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., el día 25/10/2014 a las 11:09 a.m. se presentó:

**HERRERA MUÑOZ JUAN PABLO**  
quien se identificó con:  
CC. No. 1.020.794.448 de BOGOTA D.C.

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar que a continuación estampó por su expresa solicitud. En constancia firma:

Huella FIRMA DEL DECLARANTE  
**MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ**  
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. 3

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

En el despacho de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., el día 25/10/2014 a las 11:09 a.m. se presentó:

**MACHUCA MEDINA HENRY**  
quien se identificó con:  
CC. No. 19.308.292 de BOGOTA D.C.

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar que a continuación estampó por su expresa solicitud. En constancia firma:

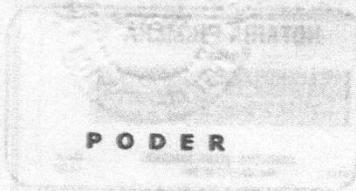
 

Huella FIRMA DEL DECLARANTE  
**MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ**  
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



## Denominación Misión Panamericana de Colombia

Personería Jurídica Especial No. 867 del Ministerio del Interior



El suscrito JESÚS ARMANDO ARBOLEDA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pereira (Ris.), identificado con la C.C. No. 7.132.286 de Puerto Boyacá (Boy.), en calidad de Representante Legal de LA DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA, con Nit.860.007.390-1 y Personería Jurídica Especial No.867 del Ministerio del Interior, confiero poder especial, amplio y suficiente al Señor HENRY MACHUCA MEDINA identificado con C.C. No. 19.308.292, para que en nombre de LA DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA firme y realice todos los trámites correspondientes para la compra de la propiedad ubicada en la Cra10 No. 14-14 Sur en Bogotá.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Pereira, el día treinta y uno (31) del mes de enero de 2014.

Cordialmente,

**JESÚS ARMANDO ARBOLEDA**  
Representante Legal  
NIT.860.007.390-1

"JESUCRISTO ES EL ÚNICO SALVADOR". Por que no hay otro nombre bajo el cielo, dado a los hombres, en que podamos ser salvos. (Hechos 4:12)  
CRISTO: SALVA, SANA, REDIME Y TRANSFORMA"

Avenida Jiménez No. 8 - 74 Of. 709 - Bogotá, D.C. - Colombia Suramérica  
Teléfonos: 3411550 - 3427598 • Fax 2830058 • E-mail: misionpanamericana@hotmail.com



## Denominación Misión Panamericana de Colombia

Personería Jurídica Especial No. 867 del Ministerio del Interior

### P O D E R

El suscrito JESÚS ARMANDO ARBOLEDA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pereira (Ris.), identificado con la C.C. No. 7.132.286 de Puerto Boyacá (Boy.), en calidad de Representante Legal de LA DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA, con Nit.860.007.390-1 y Personería Jurídica Especial No.867 del Ministerio del Interior, confiero poder especial, amplio y suficiente al Señor HENRY MACHUCA MEDINA identificado con C.C. No. 19.308.292, para que en nombre de LA DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA firme y realice todos los trámites correspondientes para la firma de la escritura de COMPRAVENTA propiedad con folio matricula Nº 050S00160075, referencia catastral 17S 9A 32, ubicada nomenclatura actual Kr. 10 Nº14-14 SUR, Bogotá (C/marca).

Mi apoderado está facultado para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios y firmar los documentos para el cabal cumplimiento del presente mandato. Por lo anterior, solicito se sirva tener a la persona anteriormente mencionada como mi apoderado para los efectos descritos en este memorial.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Pereira, el día quince (15) del mes de junio de 2016.

Cordialmente,

**JESÚS ARMANDO ARBOLEDA**  
Representante Legal  
NIT.860.007.390-1

"JESUCRISTO ES EL ÚNICO SALVADOR"... Porque no hay otro nombre bajo el cielo, dado a los hombres, en que podamos ser salvos. (Hechos 4:12)  
CRISTO: "SALVA, SANA, REDIME Y TRANSFORMA"



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11995

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Pereira, compareció:

JESUS ARMANDO ARBOLEDA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0007132286 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*AA*



----- Firma autógrafa -----

3wk2cq5d3q8v

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes JESUS ARMANDO ARBOLEDA.

*Sumen*



JOSÉ DANIEL TRUJILLO ARCILA  
Notario primero (1) del Círculo de Pereira



## ACTA DE ENTREGA Y AUTORIZACION

Hoy a las 3:00 P.M. de el día 11 de mayo de 2001, en Santafe de Bogotá, en la carrera 10 No. 14-14 sur de esta ciudad, se hace entrega a la MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA de los pisos 3 y 4 de la dirección antes anotada. Entrega que obedece a documento suscrito y autenticado ante notaria publica, entre la señora BARBARA DEISY MUÑOZ mayor de edad quien a titulo personal y en representación de el menor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ y la MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA.

Se hace entrega a la MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA de el piso tercero y cuarto en el estado en que se encuentran: Tercer piso completamente en obra negra, sin puertas ni ventanas. Cuarto Piso en obra negra, sin puertas, ni ventanas, el techo faltando algunas tejas.

Se hace entrega de la tenencia a la MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA para su uso y disfrute. Así mismo se autoriza por parte de la señora BARBARA DEISY MUÑOZ y en representación del menor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, quien figura como heredero del inmueble citado, la remodelación y adecuación de estos pisos, por parte de la MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA.

el primero y segundo piso se entregaran en las fechas indicadas en el contrato de anticresis, documento que hace parte integral de este documento.

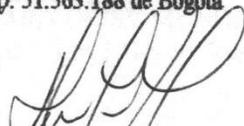
Para constancia se firma en Bogotá a los 11 días del mes de mayo de 2001 ante testigos.

Entrega:

  
BARBARA DEISY MUÑOZ  
C:C. NO. 51.563.188 de Bogotá

  
BARBARA DEISY MUÑOZ  
En representación de el menor  
Juan Pablo Herrera Muñoz.

Recibe:

  
MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA  
Pastor: HENRY MACHUCA MEDINA

  
Testigo

  
Testigo.  
19103025 Bta!

**ACTA DE ENTREGA Y AUTORIZACIÓN**

Hoy a las 5:00 P.M. de el día 25 de mayo de 2001, en Santafe de Bogotá, en la carrera 10 No. 14-14 sur de esta ciudad, se hace entrega a la MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA de los pisos 1 y 2 de la dirección antes anotada. Entrega que obedece a documento suscrito y autenticado ante notaria publica, entre la señora BARBARA DEISY MUÑOZ mayor de edad quien a titulo personal y en representación de el menor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ y la MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA .

Se hace entrega a la MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA de todo el edificio de cuatro pisos, habiendo recibido los pisos tercero y cuarto el día 11 de mayo de 20001.

Se hace entrega de la tenencia y posesión a la MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA para su uso y disfrute. Así mismo se autoriza por parte de la señora BARBARA DEISY MUÑOZ y en representación del menor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ, quien figura como heredero del inmueble citado, la remodelación y adecuación de este edificio, por parte de la MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA, . Se tienen como partes integrantes de esta acta las suscritas en documento firmado ante notario el día 11 de mayo y autenticado ante notaria publica.

Se hace entrega de el cheque No. 14707-4 de Davivienda por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ( \$ 20.000.000) a la señora BARBARA DEISY MUÑOZ dando cumplimiento a la cláusula Quinta de el Documento de Anticresis firmado y autenticado ante notario publico , que dice: " Con la entrega total del inmueble al acreedor anticretico éste cancelara la suma de \$20.000.000. que la señora DEISY MUÑOZ declara recibidos a su entera satisfacción.

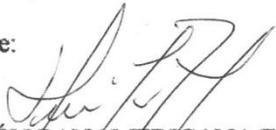
Entrega:

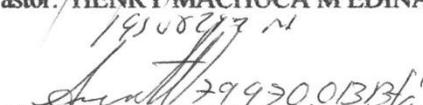
Para constancia se firma en Bogotá a los 25 días del mes de mayo de 2001 ante testigos.

  
BARBARA DEISY MUÑOZ  
C.C. NO. 51.563.188 de Bogotá

  
BARBARA DEISY MUÑOZ  
En representación de el menor  
Juan Pablo Herrera Muñoz.

Recibe:

  
MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA  
Pastor: HENRY MACHUCA MEDINA

  
Testigo

  
Testigo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).

Rad. 11001310302220080002700

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de tenencia promovido por **BARBARA DEISSY MUÑOZ PEÑA en nombre propio y en representación de su hijo JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ** contra **DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA**.

#### ANTECEDENTES

1. La señora Bárbara Deissy Muñoz Peña, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Pablo Herrera Muñoz, llamó a proceso abreviado a la entidad religiosa Denominación Misión Panamericana de Colombia, para que se declare: **a.** La terminación del contrato de anticresis, por la causal de pago total del capital mutuado y **b.** Se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato, ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur de Bogotá.

2. Como fundamento de sus pretensiones, relató la actora que el día 11 de mayo del año 2001 suscribió documento denominado "Contrato de anticresis" con la entidad demandada; con base en el cual recibió *a título de préstamo o mutuo la suma de \$40.000.000,00*, y que en contraprestación al préstamo la entidad demandada recibió *la tenencia para su uso y goce* el inmueble ya indicado.

Agregó que en el mismo documento se pactó que el *acreedor anticrético* detentaría la tenencia del inmueble *hasta que se le hiciera la*

*transferencia del mismo y que la deudora no podría reclamar su restitución sino con la cancelación total del capital.*

Señaló que el monto finalmente adeudado por la señora Bárbara fue la suma de \$55.000.000,00, dinero que consideró se encuentra cancelado en virtud del contrato de anticresis, pues adujo que los frutos civiles que arrojó la tenencia del inmueble son suficientes para satisfacer dicha deuda.

3. Notificada la entidad demandada dio contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, oponiéndose a los mismos y proponiendo a su vez las excepciones de mérito que denominó "INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ANTICRESIS", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR", "INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO", "TEMERIDAD Y MALA FE EN LA ACCIÓN".

Defensas que hizo consistir en que el contrato de anticresis celebrado inicialmente se *desnaturalizó* con la firma del contrato de promesa de compraventa, máxime si se tiene en cuenta que la intención de las partes desde la firma del contrato de anticresis fue celebrar posteriormente un contrato de compraventa.

4. Agotada la fase probatoria y surtida la etapa de alegaciones, se impone dictar sentencia que dirima la controversia.

**CONSIDERACIONES:**

1. Dígase de inicio que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

31

2. A la luz de lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, "Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento [...]", (subraya ajena al texto) -debiéndose entender que la norma en cita se refiere al artículo 424 anterior-, previsión normativa que permite obtener la restitución de bienes entregados, a título diferente al contrato de arrendamiento, por parte del propietario, poseedor, o de quien alegue un mejor derecho que el convocado, mediante el trámite abreviado, previsto en el artículo 408 y siguientes del C.de P.C.

En el presente asunto, la parte actora solicitó se le restituya la tenencia del bien objeto de litigio, la cual aseguró haber entregado con ocasión al contrato de *anticresis* aportado con el libelo, reclamando, ahora, su restitución, tras señalar que *el monto adeudado a la demandada ya fue cancelado con los frutos civiles que debió percibir la pasiva con la tenencia del inmueble.*

3. Para iniciar el estudio de las pretensiones de la demanda, considera el Despacho útil recordar que en virtud de la autonomía privada de la voluntad en cuanto libertad contractual, comporta el razonable reconocimiento legal a toda persona de un cúmulo de poderes o facultades proyectadas en la posibilidad de disponer o abstenerse de la disposición (libertad de contratar o no contratar), seleccionar el sujeto con quien dispone (libertad de elegir parte o contratante), escoger o crear el tipo contractual (libertad de optar en el catálogo *legis* o en los usos y prácticas sociales por la especie singular de contrato o crearlo), celebrarlo de inmediato o previo agotamiento de una fase formativa (libertad de celebrar el contrato en forma inmediata o progresiva), determinar el contenido (libertad de estipular el contenido), asegurar el cumplimiento, prevenir la terminación o disponerla, y garantizar, atenuar o ampliar la responsabilidad.

22

En efecto, todo contrato existente y válido, "obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (esentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) o expresamente pactado (accidentalia negotia), en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privata, lex contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, Código Civil; 871 Código de Comercio), y su observancia vincula a los contratantes" (cas. civ. sentencia de 31 de mayo de 2010, exp. 25269-3103-001-2005-05178-01).

Así y de acuerdo con el artículo 1602 del C. C., "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes", norma que consagra la libertad de estructuración en el contenido de los contratos, que solo se limita por motivos superiores de orden público; razón por la cual las estipulaciones regularmente acordadas informan el criterio para definir en cada caso las obligaciones y derechos establecidos en el pacto y las normas que regulan los contratos solo suplen la voluntad de los contratantes cuando, habiéndose respetado el orden público y las buenas costumbres, resulta necesario acudir a ellas para desatar las situaciones conflictivas ocasionadas por ambigüedades, falta de claridad o deficiencia en las estipulaciones contractuales.

Tal interpretación de los contratos, de acuerdo con los artículos 1603 y 1621 del C. C., debe considerar que ellos obligan no solo a lo que se expresa sino a todas las cosas que emanan de su naturaleza y por tanto para establecer su verdadero alcance y sentido no solo se requiere de la existencia de la declaración de voluntad sino también de la actividad intelectual tendiente a establecer la existencia, vigencia y estructura de las obligaciones contraídas.

En aplicación de estas reglas de interpretación, resulta necesario tener presente el objeto y la finalidad esencial del contrato para dilucidar

la clase o modalidad y el sentido concreto de las cláusulas a fin de poder establecer su correspondiente alcance y sus consecuencias jurídicas.

Así las cosas, y descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que las partes suscribieron el 11 de mayo de 2001 un contrato que denominaron "Anticresis", sin embargo, de su clausulado no se logra extractar que la real intención de las partes hubiera sido la de celebrar el contrato así denominado, tal y como se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento, sino muy por el contrario las partes manifestaron su intención de trasladar el derecho de dominio, una vez cumplidas las condiciones allí descritas, en efecto, la cláusula segunda del contrato reza: "LA MISIÓN PANAMERICANA, representada en este documento por CARLOS JULIO MORENO, quien es mayor y vecino de Bogotá y se identifica con la C.C. No. 308.913 de la Vega Cundinamarca, manifiesta su intención de comprar dicho inmueble por una suma convenida de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$115.000.000,00), precio que BARBARA DEISY MUÑOZ PENA en su propio nombre y en su calidad de madre del menor propietario acepta y se compromete a transferir el dominio y la posesión tan pronto obtenga la licencia judicial para la venta del bien del menor y cancele el proceso ejecutivo de DANIEL AYALA CALVACHE contra HECTOR IVAN HERRERA YEPES, que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá" (fls. 4 y 5).

Posteriormente, en la cláusula sexta se indicó: "Una vez se obtenga la licencia judicial y el desembargo del inmueble referido, la señora BARBARA DEISY MUÑOZ PEÑA, deudora anticrética se compromete para con la MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA, en representación de su hijo menor JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ y en nombre propio, a suscribir promesa de compraventa por la suma de ciento quince millones de pesos (\$115.000.000,00), que se pagaran en la siguiente forma: \$40.000.000,00 recibidos en anticresis que continua mientras se firman las escrituras traslaticias de dominio y la suma de \$10.000.000,00, que la propietaria autoriza

se utilice para la adecuación y realización de mejoras del 3° y 4° piso y \$65.000.000,00 a la firma de la escritura, previa la entrega en la Notaría que se señale, de los documentos requeridos: licencia judicial para venta del bien del menor y levantamiento de medidas cautelares del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá.

De las cláusulas anteriores, fuerza concluir que pese a que las partes nominaron el negocio jurídico "anticresis", lo cierto es que del contenido no se desprende ninguna de las obligaciones propias de este tipo de negocios, pues nótese que a pesar de haber señalado que la señora Bárbara recibía las sumas de dinero allí contenidas a título de préstamo, lo cierto es que no se pactó que la sociedad demandada a título de acreedor anticrético se fuera a pagar con los frutos del inmueble objeto de litigio, es más nótese que en la cláusula sexta se indicó que los dineros que la actora estaba recibiendo a título de préstamo harían parte del precio de la compraventa pactado en \$115.000.000,00. Además de lo anterior, adviértase que en el contrato no se indicó el tiempo determinado por el cual se pactaba el préstamo, ni el monto de la renta del inmueble para efectuar las compensaciones correspondientes, por lo que pese a haberse denominado como un contrato de anticresis, emerge prístino la improcedencia de interpretarlo como tal, toda vez que claramente se evidencia que otra fue la intención de las partes.

Tan es así, que las mismas partes suscribieron una promesa de compraventa el 25 de agosto de 2001 (fls. 115 a 117) en el cual se indicó en la cláusula quinta: "La prometiente vendedora a nombre propio y a nombre del menor que representa, manifiesta que el día 25 de mayo de 2001 hizo entrega real y material a la MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA del bien materia de este contrato y la posesión material sobre el mismo. Así mismo, obra a folio 124 el Acta de Entrega del inmueble en la que se indicó que se hace entrega de la tenencia y

AS

4. En el escenario atrás señalado, se advierte que si bien, eventualmente la parte actora entregó la tenencia del bien objeto de litigio a través del contrato denominado *anticresis* con la promesa de efectuar posteriormente la tradición del derecho de dominio, lo cierto es que, en agosto del año 2001 las partes suscribieron la promesa de compraventa, a través del cual la prometiente vendedora entregó la tenencia y la **posesión** del bien prometido en venta.

De la anterior disposición emerge, con absoluta claridad, que uno de los efectos del contrato de promesa celebrado por las partes, fue, a no dudar, la posesión del bien objeto del mismo, por parte de la sociedad prometiente compradora. Así las cosas tenemos que, derivándose, como en efecto se deriva, la posesión a favor de la pasiva, sobre el inmueble cuya restitución de tenencia se reclama, de un contrato válidamente celebrado, el cual contiene obligaciones a cargo de ambas partes, fluye palmario la improcedencia de restituir la **tenencia** deprecada, pues se insta, la demandante entregó fue la posesión, derecho real diferente al pretendido.

5. En un todo con lo anterior, fuerza es concluir que la circunstancia de no haber entregado solo la mera tenencia sobre el inmueble objeto de este asunto, sino además su posesión, inexorablemente se impide acoger las súplicas deprecadas, por lo que se impone como corolario de todo lo anterior, declarar probada la excepción denominada "Inexistencia de la obligación de restituir".

#### DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

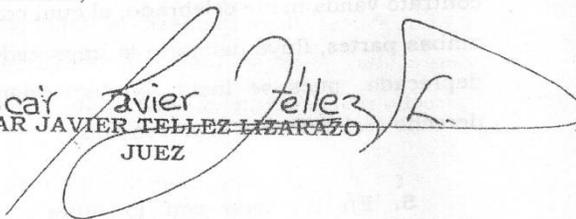
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de "*Inexistencia de la obligación de restituir*", formulada por la parte demandada, por lo aquí considerado

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Liquidense incluyendo la suma de **\$ 1.500.000,00** M/Cte., como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
OSCAR JAVIER TELLEZ-LIZARAZO  
JUEZ

**POLICIA NACIONAL  
DE COLOMBIA**  
INSPECCION GENERAL  
CENTRO DE CONCILIACION BOGOTA  
FECHA: 15 FEB 2018  
RADICADO No. CECOP- MEBO6  
No. DE FOLIOS 6  
FUNCIONARIO QUE RECIBE JL. Gladys Castro

Señores  
**CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL**  
Conciliador Dr. JAIME HERNANDO PEDRAZA SEGURA  
Sede Restrepo - Bogotá D.C.

**ASUNTO: DERECHO DE PETICION  
CERTIFICACION - CONSTANCIA SOBRE TRAMITE DE CONCILIACION  
BAJO EL NUMERO 508505 DE FECHA 31 DE JULIO 2017.**

Cordial saludo,

**CARLOS E. TOBON CARDENAS**, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ** CC 1.020.794.448, según poder que presenté ante ese Centro de Conciliación, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política y Ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar a mi costa la emisión de una constancia la cual acredite los siguientes puntos:

1. Parte convocante y parte convocada.
2. Partes intervinientes en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 31 de julio de 2017.
3. Que la constancia expedida por ese Centro de Conciliación de Fecha 31 de julio de 2017, corresponde a la solicitud de conciliación presentada en nombre del señor **JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ** contra **DENOMINACION MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA**.

Para el mes de junio de 2017 el suscrito en representación judicial del señor Juan Pablo Herrera Muñoz, presentó ante ese Centro de Conciliación solicitud de Audiencia de conciliación en la que fue convocada la entidad **Denominación Misión Panamericana de Colombia**, identificada con Nit. 860.007.390-1. Esa solicitud fue tramitada por ustedes en dicho centro de conciliación y se convocó para Audiencia de Conciliación el día 31 de julio de 2017. En esa diligencia se hizo presente el señor David Gerardo Cote Rodríguez como apoderado judicial del señor Jesús Armando Arboleda, a su vez representante legal de la entidad **Denominación Misión Panamericana de Colombia**.

En consecuencia, se emitió de su parte la Constancia de No Acuerdo No 508505 del 31 de julio de 2017 (copia que adjunto), pero no se especificó en ella claramente las

007455

JUZGADO II CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

partes intervinientes, omitiéndose que el señor David Gerardo Cote Rodríguez era apoderado de la entidad **Denominación Misión Panamericana de Colombia** Nit. 860.007.390-1

2019 ENE 18 PM 3 05

Por favor certificar entonces las partes convocadas y expedir al constancia requerida, para efectos de ser presentada ante Juzgado de esta ciudad.

COMPROMISORIA

Atentamente



**CARLOS E. TOBON CARDENAS**

Abogado

C.C. No. 71.600.571 de Medellín

T.P. No. 37.605 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: Carrera 7 No. 21-62 de Bogotá

Teléfono 315 235 45 08

SANTAFE DE BOGOTA D.C. OCTUBRE 10. Año 2001

Por medio del presente escrito manifiesto que he RECIBIDO de manos del señor HENRY MACHUCA M., mayor de edad y de esta vecindad, con C.C. No.19.308.292 de BOGOTA, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000,00) M/CTE., valor que corresponde a la suma transada que se cobra ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el EJECUTIVO de DANIEL AYALA CALVACHE contra HECTOR IVAN HERRERA YEPES, como presunto comprador del Inmueble de la Cra. 10 No. 14-14 en Bogotá y en cuya calidad hace ese pago, repres. MISION PANAMER. DE COLOMBIA.

El dinero recibido tiene como destino final el acreedor de la Obligación del Juzgado 11 Civil Mpal. señor DANIEL AYALA CALVACHE.

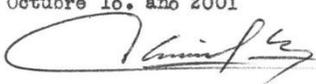
Atentamente,

  
FRANCISCO MELESIO ANZOLA MONTERO  
C.C. No. 133.812 de Bogotá  
Apoderado Judicial Dnte.

RECIBO del sr. Dr. Francisco Melesio Anzola Montero, en la fecha, la suma de Quince Millones de Pesos (\$ 15.000.000,00) M/cte., valor que corresponde al total de la obligación recaudada en el Ejecutivo de Daniel Ayala Calvache vs. Héctor Iván Herrera Yepes que cursó en el Juzgado 11 Civil Mpal. de Santafé de Bogotá.

Bogotá, Octubre 10. año 2001

Atte.,

  
DANIEL AYALA CALVACHE  
C.C. 19.191.935 de Bogotá

# Misión Panamericana de Colombia

SECCION DE CONTABILIDAD - EGRESOS

Santafé de Bogotá OCTUBRE 01 DE 2.001

Comprobante No. \_\_\_\_\_

Sirvase pagar a: BARBARA DEICY MUÑOZ

Por \$ 15.000.000=

La suma de: QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE

Por concepto de: ABONO - COMPRA EDIFICIO - Dinero entregado AL Señor David Nynia Galache, terminación proceso contra edificios Nos 10 # 14-14 SVV -

Recibi [Signature]  
C.C. 51563188 de BTJ

Cheque No. _____	Imputación Contable	Debitese a: _____
Banco _____		Acreditese a: _____
Revisor	Contador	Cajero

Señora  
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DE : DANIEL AYALA CALVACHE  
VS : HECTOR IVAN HERRERA YEPES

FRANCISCO MELESIO ANZOLA MONTERO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, acudo ante su Despacho a fin de manifestar que en esta fecha he recibido en dinero efectivo, de la parte demandada por conducto del señor HENRY MACHUCA MEDINA, persona mayor de edad, y de esta ciudad, identificado con la C.C. No 19.308.292 de Bogotá, en su condición de Contador de la Comunidad MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, el pago total de la obligación, junto con los intereses, costas y agencias en derecho a plena satisfacción, declarando al extremo pasivo a Paz y Salvo por todo concepto con relación al proceso de referencia.

Que para los efectos del artículo 537 del C.P.C. se considera pagada la totalidad de la obligación y se coadyuva por la parte demandante.

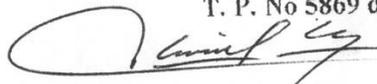
En tal sentido :

**SOLICITO :**

- 1- Dar por terminado este proceso, conforme lo ordena el artículo 537 del C. P.C.
- 2- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que afectan el bien raíz que se encontraba para remate el día 24 de los corrientes.
- 3- Sin costas para las partes.
- 4- Como se encuentra en trámite un recurso de alzada, la parte demandada por conducto de su apoderado, elevará la correspondiente solicitud de desistimiento del recurso ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, por sustracción de materia, a fin de que el Superior devuelva las diligencias al juzgado de origen.

De la Señora Juez,

  
FRANCISCO MELESIO ANZOLA MONTERO  
C. C. No 133.812 de Bogotá  
T. P. No 5869 del C. S. J.

  
DANIEL AYALA CALVACHE  
C. C. No 10.101.035 de Bogotá





Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 9
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

### demanda reconvencción



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Acuso recibido, Att. Doris L...  
Tue 26/08/2021 2:44 PM

YS

Yolanda Carrillo Sánchez  
<cayoly@gmail.com>

Tue 26/08/2021 2:25

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; de

DDA.RECONVENCION.MI...  
785 KB



Señor  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**Ref.: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**  
**Dte.: JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ**  
**Ddo.: DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA**  
**Rdo.: 11001310301120210010700**

**ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

**YOLANDA CARRILLO SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, con dirección electrónica [cayoly@gmail.com](mailto:cayoly@gmail.com), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.760.014 expedida en Bogotá, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la **DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA**, entidad legalmente constituida, con con Oficinas en la Av. Calle 26 No. 69C-03, Torre C, Oficina 805 de Bogotá, Dirección Electrónica para notificación judicial: [misionpanamericana@yahoo.com.co](mailto:misionpanamericana@yahoo.com.co), representada legalmente por el señor JESÚS ARMANDO ARBOLEDA, al señor Juez respetuosamente manifiesto:

Que de conformidad con las prescripciones del Art. 371 del C.G.P. presento demanda **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** mediante el proceso Declarativo de Mayor Cuantía contra el señor **JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, con Dirección electrónica [juanherreram60@gmail.com](mailto:juanherreram60@gmail.com), y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que con su citación y Audiencia y previos los trámites del proceso Declarativo de Mayor Cuantía - **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO** – mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva hacer las siguientes o similares DECLARACIONES Y CONDENAS:

**PRIMERA:** Declarar que DENOMINACIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA con NIT. 860.007.390-1 adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** el derecho de propiedad sobre el siguiente inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14-14 Sur, en Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-160075 y alinderado así: POR EL FRENTE en extensión de Diez metros (10.00 mts) con la Carrera Décima (10ª); POR EL FONDO, en extensión de Diez metros (10.00 mts) con las casas números catorce cero tres sur (14-03 s) y catorce diecisiete sur (14-17 s) de la Cra. Novena (9ª); Por un costado, en extensión de Veintiocho metros con treinta y dos centímetros (28.32 mts) con el lote número Diecisiete (17) de la misma Manzana A.N. de la urbanización; POR EL OTRO COSTADO, en extensión de

*Calle 12B No. 8-23 Of. 722 de Bogotá*  
*Dirección Electrónica [cayoly@gmail.com](mailto:cayoly@gmail.com)*  
*Cel. 3012034609*

Veintiocho metros con sesenta y seis centímetros (28.66 mts) con el número Diecinueve (19) de la misma Manzana A.N. de la Urbanización (linderos tomados del Certificado de Tradición).

**SEGUNDA:** Ordenar el registro de la sentencia que así lo disponga en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-160075, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

**TERCERA:** Se ordene la cancelación de los gravámenes que pudieren pesar sobre el inmueble objeto de la prescripción adquisitiva de dominio.

**CUARTA:** Condena a la parte reconvenida al pago de las costas del presente proceso.

## **H E C H O S**

**PRIMERO. – DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA** ejerce la posesión plena, quieta pública y pacífica del inmueble determinado en la pretensión primera de esta demanda desde el año de Dos mil uno (2001) época en la que lo recibió de manos de la señora BÁRBARA DEISSY MUÑOZ PEÑA, en virtud de Contrato de Promesa de compraventa con ella celebrado y quien actuaba en nombre y representación de su hijo JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ

**SEGUNDO.** - Con el transcurso del tiempo y con sus propios recursos, poco a poco fue realizando mejoras hasta obtener el inmueble que hoy existe, pues para la fecha del contrato (2001) el inmueble objeto del proceso se encontraba en obra negra y lamentable estado de deterioro que impedía su uso y goce.

**TERCERO.** - La posesión ejercida por **DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANAANA** sobre el citado inmueble, se traduce en actos positivos tales como realizar todas las mejoras y reparaciones que fueron necesarias para convertir el vetusto inmueble en el que hoy existe, dotarlo de servicios públicos domiciliarios como luz, agua, teléfono, gas natural, ocuparlo para la actividad propia de la **DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA**, asearlo y mantenerlo, pagar servicios, cuidarlo y defender esa posesión.

**CUARTO.** - La posesión ejercida por **DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA** desde esa fecha ha sido reconocida expresamente por todos los vecinos del sector y feligreses y relacionados, quienes le conocen como dueña y señora del inmueble e igualmente fue reconocida dentro del proceso de Restitución de Tenencia adelantado por la señora BARBARA DEISSY MUÑOZ en fallo proferido el 15 de noviembre de 2012.

**QUINTO.** - La posesión ejercida por **DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA**, por un tiempo superior a veinte (20) años ha sido pública, pacífica, regular e ininterrumpida.

**SEXTO.** - Durante estos veinte años que lleva ejerciendo la posesión **DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA**, jamás ha sido perturbada en su posesión.

## **D E R E C H O**

Fundo las pretensiones de la demanda en las disposiciones de los Arts. 2512, 2513, 2518 y concordantes del Código Civil; Arts. 20, 25, 26, 82, 83, 368, 375, 590 y concordantes del C.G.P.;

A más de las normas citadas, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-597/98, fue enfática en exponer:

### ***“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA***

*Fundamentos análogos a los señalados para la prescripción extintiva (de la que aquí se trata), justifican la prescripción adquisitiva. Lo que en principio es una situación fáctica (aún violenta) no amparada por el derecho, deviene, transcurrido un lapso que el legislador juzga razonable, en interés jurídico digno de protección. La negligencia o aun la indolencia de quienes están habilitados para enmendar, con su acción, la situación o la conducta reprochables, la toma en cuenta el derecho objetivo para construir un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica. La convivencia pacífica, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, consecuencia del interés general consignado en el primero, exigen que existan reglas jurídicas claras a las cuales deban someter su conducta las personas que viven en Colombia, y que no subsistan indefinidamente situaciones inciertas generadoras de disputas y litigios sin fin, incompatibles con la seguridad jurídica y, en último término, con el derecho a la paz, que es el eje de toda nuestra normatividad superior.”(Negrillas fuera de texto)*

## **C U A N T I A**

La estimo en suma superior a CIENTO CINCUENTA MILLONES de pesos moneda corriente (\$150.000.000). Es por tanto asunto de mayor cuantía, conforme a lo prescrito por el Art. 25 del C.G.P.

## **C L A S E D E P R O C E S O**

Corresponde imprimir a esta demanda el trámite del proceso Verbal de mayor cuantía previsto en el Título I, Caps. I y II, del Libro Tercero, Sección Primera C. G. P.

## **COMPETENCIA**

La competencia de su Despacho está fijada por la naturaleza de la acción, la cuantía, que es mayor y por estar conociendo de la demanda principal.

## **PRUEBAS**

Desde ahora solicito al señor Juez que en la oportunidad legal y procesal se sirva tener y decretar como pruebas a favor de la parte actora, las siguientes:

1.- Poder Conferido por DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA, para actuar dentro de este proceso, que obra en el expediente;

2.- Certificado de Tradición que obra en el expediente aportado por el demandante, en la demanda inicial;

3.- Copia del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito en Bogotá, el día 27 de Agosto de 2001, entre la señora BARBARA DEISSY MUÑOZ PEÑA, cuya validez y legalidad se debatieron en el proceso adelantado en el Juzgado 22 Civil del Circuito dentro del proceso de Restitución de Tenencia adelantado por la Prometiente Vendedora, que obra en el expediente;

4.- Escrito suscrito entre el aquí demandante JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ y la MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, de fecha enero 31 de 2014 que constituye RATIFICACION del contrato celebrado el 27 de agosto de 2001, que obra en el expediente;

5. Copia del ACTA DE ENTREGA respecto del inmueble ubicado en la Cra. 10 No. 14-14 Sur, de fecha Mayo 11 de 2001 donde se hace entrega de los pisos 3 y 4 del inmueble, en donde se deja constancia que los mismos se encuentran totalmente en obra negra, sin puertas ni ventanas y faltando tejas del último piso, que obra en el expediente;

6. Copia del ACTA DE ENTREGA respecto del inmueble ubicado en la Cra. 10 No. 14-14 Sur, de fecha Mayo 25 de 2001, donde consta la entrega de los pisos 1 y 2 del citado inmueble, que obra en el expediente;

7. Copia de la Sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil de Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Restitución de Tenencia incoado por la señora BARBARA DEISY MUÑOZ contra la MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, radicado con el No. 11001310302220080002700, que obra en el expediente;

8.- **INSPECCION JUDICIAL.** Sírvase señor Juez practicar Inspección Judicial con intervención de Perito en el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 14 -14 Sur de Bogotá, a fin de establecer los siguientes hechos:

- a) Identificación del inmueble por su ubicación, cabida y linderos y establecer su concordancia con el relacionado en la demanda.
- b) Establecer quien lo ocupa y a qué título.
- c) Establecer los actos posesorios señalados en la demanda.
- d) Las demás cuestiones que indique en la respectiva diligencia o que el señor Juez considere pertinentes.

9.- **TESTIMONIOS.** Sírvase señor Juez recibir testimonio sobre los hechos en que se funda la presente demanda, a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad, en Audiencia Pública que se efectuará el día y hora que se sirva señalar, conforme al cuestionario que verbalmente les formularé en la respectiva Audiencia, y quienes depondrán todo lo que les conste en relación con la posesión ejercida por **DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA** sobre el predio cuya usucapión se demanda. Son ellas: **GABRIEL ANTONIO VARELA**, residente en la Cra. 2 No. 11-152 de Venta Quemada (Boy.), Dirección Electrónica [gabrielantoniovarela79@hotmail.com](mailto:gabrielantoniovarela79@hotmail.com); **JOSE EFRAIN RIVAS PARRA**, residente en la Calle 41 Bis Sur No. 14ª-12 Este, Bloque 8 apto. 101 de Bogotá, Dirección Electrónica [rivasjose@hotmail.es](mailto:rivasjose@hotmail.es) y **HENRY MACHUCA MEDINA**, residente en la Cra. 10 No. 14-14 sur de Bogotá, Dirección electrónica [henry777mach@hotmail.com](mailto:henry777mach@hotmail.com).

## **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**

A efecto de dar cumplimiento a las prescripciones del artículo 590 del C.G.P., solicito de su Despacho ordenar la inscripción de la presente demanda al Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-160075 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

## **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

No procede por la misma naturaleza del proceso, tramitar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con las prescripciones del Art. 621 del C.G.P.

## **NOTIFICACIONES**

Reconveniente: Dirección electrónica [misionpanamericana@yahoo.com.co](mailto:misionpanamericana@yahoo.com.co)

*Calle 12B No. 8-23 Of. 722 de Bogotá*  
*Dirección Electrónica [cayoly@gmail.com](mailto:cayoly@gmail.com)*  
*Cel. 3012034609*

**YOLANDA CARRILLO SANCHEZ**  
**Abogada Universidad Libre**

Reconvenido: Dirección anotada en la demanda inicial;

Personales: Dirección electrónica [cayoly@gmail.com](mailto:cayoly@gmail.com).

Atentamente,



**YOLANDA CARRILLO SÁNCHEZ**  
**C. C. 51.760.014 de Bogotá**  
**T. P. 108.866 Con. Sup. Jud.**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120210010700 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que Denominación Misión Panamericana de Colombia una vez notificada personalmente del auto que admitió la demanda conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, así como también, impetrando demanda en reconvención.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Yolanda Carrillo Sánchez como representante judicial de la precitada demandada, conforme al poder conferido y en consonancia con los artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

Una vez se resuelva lo pertinente en la reconvención, se continuará con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 131** hoy **02 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-107

**(2)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120210010700 [Cuaderno reconvenición]

En atención a que la demanda en reconvenición que antecede reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en reconvenición de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por Denominación Misión Panamericana de Colombia **contra** Juan Pablo Herrera Muñoz y las personas indeterminadas.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de veinte (20) días. Téngase en cuenta que los mismos fueron remitidos con copia al correo [derechoyjusticiaalejandro@gmail.com](mailto:derechoyjusticiaalejandro@gmail.com)

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en el estado al demandado Juan Pablo Herrera Muñoz conforme lo estipulan los artículos 91 y 371 del estatuto procesal general.

**QUINTO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., en la forma establecida en el numeral 7° de la norma en cita y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria procédase de conformidad.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a instalarla valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 ejusdem, en la forma prevista en la norma en cita.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 ejusdem. Para tal efecto, ofíciase por Secretaría.

**OCTAVO: INFORMAR** de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 131</b> hoy <b>02 de septiembre de 2021</b>.</p> <p><b>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</b> Secretario</p> <p>JASS 11-2021-107 <b>(2)</b></p>
---

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210027300**

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Sandra Patricia León Gómez y Liliana León Gómez **contra** Abelardo León Gómez, Myriam León Gómez y Martha Lucía Valencia de Roa, los herederos determinados del señor Juan de Jesús León Muñoz; Juan de Jesús León Muñoz, Hernán Mauricio León Rodríguez y Mónica León Bejarano, así como sus herederos indeterminados.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 5). **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$44'622.000,00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

**6). RECONOCER** personería para actuar a la abogada Lida Patricia Parra Montero, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 131 hoy 2 de septiembre de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Cir...

Lun 30/08/2021 10:41 AM

CJ

Coordinacion

juridica <coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com>

Lun 30/08/2021 9:50 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

SOLICTUD CORRECCION...

37 KB

2 archivos adjuntos (80 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR

**JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra MARIA ROSALBA MARTINEZ DE MARTINEZ**

**RAD: 11001310301120210028800.**

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, abogada, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente al Despacho con el objeto de solicitar se sirva ordenar aclarar o corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021, por las siguientes razones:

1. El número de la obligación relacionada en el literal B es **175530266** y no como **quedo allí sírvase ordenar corregirlo.**
2. El número del pagaré relacionado en el literal B y C es **175530266- 207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037** y no como **quedo allí sírvase ordenar corregirlo.**

3. Adicionalmente me permito allegar la demanda corregida, toda vez que hubo un error aritmético en cuanto a relacionar el cobro del concepto de otros respecto de la pretensión SEGUNDA. 2.5.: Por la Obligación No. 855007037, esto es, Literal F, 1.4.) ya que en pagare se encuentra en \$0,00, téngase en cuenta para lo pertinente.

Señor Juez,

*(Adjunto memorial firmado)*

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**  
**C.C. 51.766.546 de Bogotá, D.C.**  
**T.P. 56.995 C.S. de la J.**  
**Celular: 316 307 7133**  
**Abogada**

**GOMEZ DIAZ ABOGADOS SAS**  
Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103  
Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**  
**Abogada**  
**Universidad Externado de Colombia**  
**Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103**  
**Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029**

SEÑOR

**JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

E. S. D.

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, mayor, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.766.546 de Bogotá, abogada, portadora de Tarjeta Profesional número 56.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, establecimiento de crédito legalmente constituido, con Nit. 860.034.594-1 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. como consta en el certificado expedido por la Superintendencia financiera que se anexa; según poder otorgado por el Doctor **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.874.338**, con domicilio en Bogotá. D.C., quien obra en su condición de Representante Legal del Banco, para fines judiciales tal como consta en certificado anexo de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, presento demanda ejecutiva personal, en contra de:

**MARIA ROSALBA MARTINEZ DE MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **41.503.359**, según los siguientes;

### HECHOS

Como fundamento de las Pretensiones de esta Demanda expongo los siguientes hechos:

1. La parte demandada, señor(a), **MARIA ROSALBA MARTINEZ DE MARTINEZ** suscribió la(s) obligación(es) que se identifica(n) a continuación, contenidas en el pagare número **5470643758425398** en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-** Nit. No. 860.034.594-1.
  - 1.1. La Obligación No. **5470643758425398** suscrita el día 01 de agosto de 2017, por la suma de **\$15.428.138,00**, obligándose a pagar lo anterior a partir del vencimiento que corresponde al **08 de julio de 2021**.
2. La parte demandada, señor(a), **MARIA ROSALBA MARTINEZ DE MARTINEZ** suscribió la(s) obligación(es) que se identifica(n) a continuación, contenidas en el pagare número **175530266-207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037** en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-** Nit. No. 860.034.594-1.
  - 2.1. La Obligación No. **175530266** suscrita el día 05 de agosto de 1992, por la suma de **\$58.004.499,64**, obligándose a pagar lo anterior a partir del vencimiento que corresponde al **08 de junio de 2021**.
  - 2.2. La Obligación No. **207419282038** suscrita el día 05 de agosto de 1992, por la suma de **\$37.211.849,72**, obligándose a pagar lo anterior a partir del vencimiento que corresponde al **08 de junio de 2021**.
  - 2.3. La Obligación No. **379561699976449** suscrita el día 05 de agosto de 1992, por la suma de **\$18.918.635,00**, obligándose a pagar lo anterior a partir del vencimiento que corresponde al **08 de junio de 2021**.
  - 2.4. La Obligación No. **4117590000293755** suscrita el día 05 de agosto de 1992, por la suma de **\$9.339.036,00**, obligándose a pagar lo anterior a partir del vencimiento que corresponde al **08 de junio de 2021**.

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**  
**Abogada**  
**Universidad Externado de Colombia**  
**Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103**  
**Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029**

- 2.5. La Obligación No. **855007037** suscrita el día 05 de agosto de 1992, por la suma de **\$6.246.272,40**, obligándose a pagar lo anterior a partir del vencimiento que corresponde al **08 de junio de 2021**.
3. La parte demandada no ha cumplido con el pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré objeto del presente proceso.
4. Los títulos ejecutivos suscritos por la parte demandada contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que prestan mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P.

### **PRETENSIONES**

Sírvase librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-** Nit.860.034.594-1 y en contra de **MARIA ROSALBA MARTINEZ DE MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero así:

**PRIMERA:** Por la Obligación No. **5470643758425398** contenida en el pagare número **5470643758425398** suscrito en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-** Nit.860.034.594-1 por la suma de **\$15.428.138,00** distribuidos así:

- A). La suma de \$14.968.517,00 M/L por concepto de capital
- B). La suma de \$454.631,00 M/L por concepto de intereses de plazo
- C). La suma de \$4.990 M/L por concepto de otros.
- D). De otro lado y teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré y en la ley comercial (Ley 510/99 Art. 11) solicitamos también se decreten los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a \$14.968.517,00 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 09 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y autorizados en el pagaré (ver inciso final antes de la firma).

**SEGUNDA:** Sírvase librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-** Nit.860.034.594-1 y en contra de **MARIA ROSALBA MARTINEZ DE MARTINEZ** por la siguiente suma de dinero de **\$129.720.292,76**, pagare número **175530266-207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037**, distribuidos así:

**2.1.:** Por la Obligación No. **175530266** contenida en el pagare número **175530266-207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037** suscrito en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-** Nit.860.034.594-1 por la suma de **\$58.004.499,64** distribuidos así:

- A). La suma de \$47.519.588,85 M/L por concepto de capital
- B). La suma de \$8.972.172,98 M/L por concepto de intereses de plazo
- C). La suma de \$288.609,80 M/L por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$47.519.588,85 acumulados en el pagare y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el título valor.
- D). La suma de \$1.224.128,01 M/L por concepto de otros.
- E). De otro lado y teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré y en la ley comercial (Ley 510/99 Art. 11) solicitamos también se decreten los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a \$47.519.588,85 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 09 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y autorizados en el pagaré (ver inciso final antes de la firma).

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**  
**Abogada**  
**Universidad Externado de Colombia**  
**Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103**  
**Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029**

**2.2.:** Por la Obligación No. **207419282038** contenida en el pagare número **175530266-207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037** suscrito en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-** Nit.860.034.594-1 por la suma de **\$37.211.849,72**, distribuidos así:

- A). La suma de \$30.757.012,91 M/L por concepto de capital
- B). La suma de \$5.319.132,58 M/L por concepto de intereses de plazo
- C). La suma de \$401.992,67 M/L M/L por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$30.757.012,91 acumulados en el pagare y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el titulo valor.
- D). La suma de \$733.711,56 M/L por concepto de otros
- E). De otro lado y teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré y en la ley comercial (Ley 510/99 Art. 11) solicitamos también se decreten los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a \$30.757.012,91 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 09 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y autorizados en el pagaré (ver inciso final antes de la firma).

**2.3.:** Por la Obligación No. **379561699976449** contenida en el pagare número **175530266-207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037** suscrito en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-** Nit.860.034.594-1 por la suma de **\$18.918.635,00** distribuidos así:

- A). La suma de \$18.603.726,00 M/L por concepto de capital
- B). La suma de \$272.929,00 por concepto de intereses de plazo
- C). La suma de \$41.980,00 M/L por concepto de otros.
- D). De otro lado y teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré y en la ley comercial (Ley 510/99 Art. 11) solicitamos también se decreten los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a \$18.603.726,00 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 09 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y autorizados en el pagaré (ver inciso final antes de la firma).

**2.4.:** Por la Obligación No. **4117590000293755** contenida en el pagare número **175530266-207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037** suscrito en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-** Nit.860.034.594-1 por la suma de **\$9.339.036,00** distribuidos así:

- A). La suma de \$9.101.877,00 M/L por concepto de capital
- B). La suma de \$202.279,00 M/L por concepto de intereses de plazo
- C). La suma de \$34.880,00 M/L por concepto de otros.
- D). De otro lado y teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré y en la ley comercial (Ley 510/99 Art. 11) solicitamos también se decreten los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a \$9.101.877,00 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 09 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y autorizados en el pagaré (ver inciso final antes de la firma).

**2.5.:** Por la Obligación No. **855007037** contenida en el pagare número **175530266-207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037** suscrito en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-** Nit.860.034.594-1 por la suma de **\$6.246.272,40** distribuidos así:

- A). La suma de \$6.071.830,41 M/L por concepto de capital
- B). La suma de \$145.987,41 M/L por concepto de intereses de plazo
- C). De otro lado y teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré y en la ley comercial (Ley 510/99 Art. 11) solicitamos también se decreten los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a 6.071.830,41 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 09 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y autorizados en el pagaré (ver inciso final antes de la firma).

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**  
**Abogada**  
**Universidad Externado de Colombia**  
**Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103**  
**Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029**

**TERCERA:** Que se condene en costas al demandado.

### **DERECHO**

Fundamento la presente demanda en lo establecido en los arts. 82, 84, 422 y ss del C.G.P., los arts. 621 y ss, 709 y ss, 884 y ss, 2034 del C.Co., además de las normas que le sean concordantes a la materia.

### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del negocio, considero que es usted, señor Juez Civil Circuito de Bogotá, el competente para conocer de la presente demanda.

La cuantía corresponde a mayor cuantía por ser la pretensión principal superior a \$136.278.901.

### **PROCEDIMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., corresponde a este proceso el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, arts. 422 y ss del C.G.P., relativos al proceso ejecutivo, con observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

### **PRUEBAS**

- 1.- Pagaré número **5470643758425398** contentivo de las obligaciones referidas en los hechos de la demanda, con su respectiva carta de instrucciones.
- 2.- Pagaré número **175530266-207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037** contentivo de las obligaciones referidas en los hechos de la demanda, con su respectiva carta de instrucciones.
- 3.- Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.- Nit.860.034.594-1**

### **JURAMENTO TITULO VALOR**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, la entidad demandante me hizo entrega real y física de los originales de los títulos valores base del recaudo, los cuales se encuentran en el domicilio por mi informado.

Me permito indicar expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra autoridad judicial para su cobro.

Serán presentados al Despacho de conocimiento una vez la situación coyuntural actual lo permita.

### **JURAMENTO DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la pasiva corresponde a la utilizada por el para este propósito (Artículo 8 Decreto 806 de 2020). Al ser suministrada al tomar los productos financieros con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Anexo evidencia

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**  
**Abogada**  
**Universidad Externado de Colombia**  
**Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103**  
**Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029**

### **ANEXOS**

- 1.- Documentos relacionados en el acápite de pruebas de esta demanda en medio electrónico.
- 2.- Poder debidamente conferido.

### **AUTORIZACIONES**

Autorizó a la Doctora CAMILA GUEVARA ROJAS mayor, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.058.269 de Bogotá, abogada, portadora de Tarjeta Profesional número 279.310 del C.S. de la J., para que, en mi nombre, y en calidad de dependiente judicial revise el presente proceso, quedando autorizadas para retirar copias, desgloses, oficios, títulos y demás documentos que se expidan por el Honorable Despacho.

### **DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES**

**AL DEMANDADO: MARIA ROSALBA MARTINEZ DE MARTINEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 41.503.359 domiciliado y residente en Bogotá, recibirá notificaciones personales en la Calle 25 D No-85 D-08 Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá y/o Carrera 85 B No. 25 D-09, Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá; correo electrónico: m [marcekrolita@hotmail.com](mailto:marcekrolita@hotmail.com) y [titomartin1773@gmail.com](mailto:titomartin1773@gmail.com)

**AL DEMANDANTE Y SU REPRESENTANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Persona Jurídica, identificada con Nit No. 860.034.594-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 Piso 12 de Bogotá D.C.; correos electrónicos: [notificajudicialcgp@colpatria.com](mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com); [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com).

**EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES:** Dr. NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.874.338, domiciliado en Bogotá, D.C., recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 Piso 12 de Bogotá; correos electrónicos: [notificajudicialcgp@colpatria.com](mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com); [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com).

**A LA SUSCRITA APODERADA: FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.766.546, con domicilio en la ciudad de Bogotá, recibo notificaciones en la avenida 19 No. 4-74 oficina 1103, Teléfonos 3417641, 2832537, 4674449, Celular 3002135029, en Bogotá; correo electrónico: [coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com](mailto:coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com), el cual se encuentra inscrito en el aplicativo URNA - Unidad Registro Nacional de Abogados. (Anexo pantallazo).

Señor Juez,



---

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**  
C.C. No. 51.766.546 de Bogotá.  
T.P. No. 56.995 del C.S. de la J

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**  
**Abogada**  
**Universidad Externado de Colombia**  
**Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103**  
**Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029**

SEÑOR

**JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PERSONAL DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA MARIA ROSALBA MARTINEZ DE MARTINEZ**

Yo, **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, en mi calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito al honorable despacho decretar la totalidad de las medidas cautelares enumeradas a continuación, teniendo en cuenta que estas solo constituyen meras expectativas para la seguridad del pago de las obligaciones al cobro ante una posible conducta de insolvencia por parte de la parte demandada:

El embargo y retención de los dineros depositados por el demandado **MARIA ROSALBA MARTINEZ DE MARTINEZ**, que para el efecto se identifica con la cédula de Ciudadanía número 41.503.359 en las cuentas adelante enunciadas en Bogotá.

BANCO ITAU  
BANCO FALABELLA  
BANCO DE BOGOTA.  
BANCO DAVIVIENDA S.A.  
BANCOLOMBIA S.A  
BANCO BBVA  
BANCO BCSC  
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA  
BANCO DE OCCIDENTE  
BANCO AV VILLAS  
BANCO POPULAR  
BANCO HSBC  
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
BANCO COOMEVA S.A. -  
BANCO FINANDINA S.A.  
BANCO PICHINCHA S.A.  
BANCO AGRARIO  
BANCAMIA DE COLOMBIA  
BANCO PROCREDIT  
BANCO WWB S.A.  
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Señor Juez,



---

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**  
C.C. No. 51.766.546 de Bogotá.  
T.P. No. 56.995 del C.S. de la J

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**  
**Abogada**  
**Universidad Externado de Colombia**  
**Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103**  
**Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029**

SEÑOR  
**JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

**REF: Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra MARIA ROSALBA MARTINEZ DE MARTINEZ**

**RAD: 11001310301120210028800.**

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, abogada, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente al Despacho con el objeto de solicitar se sirva ordenar aclarar o corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021, por las siguientes razones:

1. El número de la obligación relacionada en el literal B es **175530266 y no como quedo allí sírvase ordenar corregirlo.**
2. El número del pagaré relacionado en el literal B y C es **175530266-207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037 y no como quedo allí sírvase ordenar corregirlo.**
3. Adicionalmente me permito allegar la demanda corregida, toda vez que hubo un error aritmético en cuanto a relacionar el cobro del concepto de otros respecto de la pretensión SEGUNDA. 2.5.: Por la Obligación No. 855007037, esto es, Literal F, 1.4.) ya que en pagare se encuentra en \$0,00, téngase en cuenta para lo pertinente.

Señor Juez,



---

**FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**  
C.C. No. 51.766.546 de Bogotá.  
T.P. No. 56.995 del C.S. de la J.  
Correo electrónico **coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com**  
**Cel: 3163077133**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 110013103011202100028800

De acuerdo con la solicitud elevada por la apoderada actora y en atención a lo dispuesto en los artículos 93 y 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el error contenido en el numeral primero del resuelve del auto de 24 de agosto de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

*“(...) B. Por el pagaré N° 175530266- 207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037*

*(...)*

*C. Por el pagaré N° 207419282038 contenida en el pagare número 175530266-207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037. (...)”*

**SEGUNDO: TENER** por corregida la demanda en cuanto al error aritmético relacionado en el cobro del concepto de otros respecto de la pretensión segunda - 2.5., por la obligación No. 855007037, esto es, Literal F, numeral 1.4., del auto que libró mandamiento de pago, ya que en el pagaré se encuentra en \$0,00.

**TERCERO: MANTENER** incólume todo lo demás en la precitada providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión junto al proveído objeto de corrección, conforme a lo dispuesto en su numeral cuarto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 131 hoy 02 de septiembre de 2021.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-288

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** Exp. 11001310301120210029600  
**CLASE:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Rosmary Ramírez Alfonso  
**DEMANDADO:** Jesús Alberto Caviedes Pinzón

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la competencia que le asiste a esta instancia judicial para conocer de la demanda ejecutiva a que se refiere el asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Con la demanda se allegó como base de la acción, la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia del Circuito de Bogotá el 13 de diciembre de 2019, a través de la cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial entre Rosmary Ramírez y Jesús Alberto Caviedes.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago, ordenando al demandado pagar los dineros dejados de percibir, los derechos de participación y la entrega de los bienes adjudicados.

2. El objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la masa conyugal, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los cónyuges. En el caso *sub judice*, lo pretendido por la demandante es la entrega de los bienes y demás

acreencias que fueron adjudicados en virtud al trabajo de partición realizado dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que cursó ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá. Por lo anterior, evidencia esta instancia judicial que no es competente para conocer el presente trámite.

En efecto, el artículo 306 del Código General del Proceso constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena, entrega de bienes y cumplimiento de una obligación de hacer, es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Sumado a lo anterior, el inciso 1° del artículo 512 del Código General del Proceso, establece que *“la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición”*, mientras que el numeral 1° del referido artículo señala que *“Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos (...)”*. Las citadas disposiciones se aplican a los procesos liquidatorios, como el de la sociedad patrimonial a que se refiere el asunto *sub judice*.

En ese orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, por tanto, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitir el expediente al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

### III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDNEAR** la remisión de la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá-Reparto, a efectos de que sea asignada al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, par lo de su cargo. Por secretaría, líbrese comunicación correspondiente.

**TERCERO: DISPONER** que, por Secretaría, se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 131** hoy 02 de septiembre de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS  
DOMÍNGUEZ**  
Secretario